



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogado

AUTORES:

Preciado Chuñe Carlos Mauricio (orcid.org/0000-0002-7374-7952)

Ruiz Ruiz Daysi Karina (orcid.org/0000-0002-8339-4257)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (orcid.org/0000-0002-1137-5479)

Mg. Torres Oballe, Juan Carlos (orcid.org/0000-0001-7974-4069)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Resolución De Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO – PERÚ

2022

Dedicatoria

Esta tesis está dedicada a mis padres, quienes desde niño me enseñaron valores, principios y sobre todo me inculcaron la importancia de los estudios, en especial para mi madre ZOILA VIRGINIA CHUÑE MENDOZA, quien, a pesar de no estar físicamente en este mundo terrenal, sé que aun guía mis pasos; este logro es para ellos.

Mauricio Preciado

La presente Tesis está dedicada a nuestro Dios, por darme las fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis Padres, por su amor, trabajo y sacrificio que siempre dieron durante estos años de mi carrera, gracias a ellos he logrado llegar aquí y convertirme en Profesional.

Daysi Ruiz

Agradecimiento

Agradezco a Dios por brindarme salud, las fuerzas para continuar este camino y lograr este objetivo; A mis familiares quienes siempre tuvieron palabras de aliento para mí y me apoyaron incondicionalmente; a las personas que se preocuparon por mí y siempre estuvieron pendiente de mi progreso.

Mauricio Preciado

Agradecer a Dios por darnos la vida y bendecirla, por guiarnos en nuestros Estudios, ser el apoyo y fortaleza en momentos de dificultades y de debilidad.

Gracias a mis Padres, Gualberto y Hermitania, por su amor y confianza y creer en mi expectativa, por sus consejos, valores y principios que siempre me han inculcado para ser una mejor persona.

A mi Hermano Deyvi por su cariño y sus palabras de aliento para así realizar mis sueños y metas.

Agradecer al Dr. Héctor Preciado Ruiz, por haberme apoyado siempre en mi carrera universitaria, y a motivarme para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

Agradecer a mi Compañero de tesis y Primo Mauricio Preciado Chuñe, por su valioso aporte y apoyo para nuestra investigación.

Daysi Ruiz

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de Tablas	vi
Índice de Figuras	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III.METODOLOGÍA	26
3.1 Tipo y diseño de investigación	26
Tipo de investigación:.....	26
3.2 Variables y Operacionalización	27
Variable independiente:.....	27
Variable dependiente:	27
3.3 Población, muestra y muestreo	28
Población:	28
Muestra	29
Muestreo	29
Unidad de análisis	29
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos:.....	29
3.5 Procedimientos:.....	30
3.6 Método de análisis de datos:.....	30
3.7 Aspectos éticos:	30

IV. RESULTADOS	32
V.DISCUSIÓN	42
VI. CONCLUSIONES	52
VII. RECOMENDACIONES.....	53
VIII. PROPUESTA.....	54
REFERENCIAS.....	58
ANEXOS	65

Índice de Tablas

Tabla 1.- <i>Condición de la muestra encuestada.....</i>	32
Tabla 2.- <i>¿Considera usted, que la unión de hecho impropia es un fenómeno social que merece su reconocimiento dentro de nuestra legislación?.....</i>	33
Tabla 3.- <i>¿Cree usted, que puedan establecerse criterios para poder otorgar el reconocimiento a la unión de hecho impropia?</i>	34
Tabla 4.- <i>¿Considera usted, que la configuración de la causal separación de hecho de la relación conyugal previa, es impedimento para iniciar una relación de pareja con tercera persona?.....</i>	35
Tabla 5.- <i>¿Considera usted, se pueda reconocer la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa?.....</i>	36
Tabla 6.- <i>¿Considera usted, que se debe de modificar el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, a fin que se pueda reconocer la unión de hecho impropia?.....</i>	37
Tabla 7.- <i>¿Considera usted, que existe una discriminación o se vulnera el derecho a la igualdad entre las uniones de hecho reconocidas en nuestra legislación y la unión de hecho impropia?.....</i>	38
Tabla 8.- <i>¿Conoce usted, si existen legislaciones internacionales que reconozcan o permitan reconocer la unión de hecho impropia?.....</i>	39
Tabla 9.- <i>¿Cree usted, que podría emplearse los lineamientos de alguna legislación internacional en nuestro país para que pueda otorgarse el reconocimiento de la unión de hecho impropia?.....</i>	40
Tabla 10.- <i>¿Cree usted, que, regulando de manera más extensa, sin diferenciación entre unión de hecho propia o impropia, se podría proteger los derechos del cónyuge con matrimonio previo y los derechos del concubino impropio con tercera persona?.....</i>	41
Tabla 11. <i>Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.</i>	65

Índice de Figuras

Figura 1.- Frecuencia de la condición de la muestra	32
Figura 2.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 2.....	33
Figura 3.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 3.....	34
Figura 4.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 4.....	35
Figura 5.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 5.....	36
Figura 6.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 6.....	37
Figura 7.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 7.....	38
Figura 8.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 8.....	39
Figura 9.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 9.....	40
Figura 10.- Frecuencia de la respuesta a la pregunta de la tabla 10.....	41

RESUMEN

Nuestra presente investigación tiene como finalidad abordar la realidad problemática suscitada a razón de las uniones de hecho impropias, siempre y cuando haya operado la causal de separación de hecho de la relación matrimonial previa, teniendo como objetivo el poder establecer criterios que puedan permitir su reconocimiento; El tipo de la investigación fue aplicada, con un diseño no experimental de enfoque cuantitativo, teniendo como muestra de la población a 54 abogados y 06 jueces civiles, pertenecientes al distrito Judicial de Lambayeque, a quienes se les aplicó el cuestionario como instrumento de recolección de datos. Del resultado obtenido, el 82% de la muestra encuestada considera se pueda reconocer la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa; lo que nos permitió llegar a la conclusión; que después de analizar nuestros antecedentes, derecho comparado y resultados en forma global, podemos afirmar que, se pueden establecer criterios que permitan reconocer la unión de hecho impropia en nuestro país; tal y como se puede apreciar en las legislaciones de Brasil, Colombia y Uruguay.

Palabras Clave: Reconocimiento Unión de Hecho Impropia, Separación de hecho, Disolución del vínculo matrimonial.

ABSTRACT

Our present investigation aims to address the problematic reality caused by improper de facto unions, as long as the cause of de facto separation from the previous marital relationship has operated, with the objective of being able to establish criteria that may allow its recognition; The type of research was applied, with a non-experimental design with a quantitative approach, having as a sample of the population 54 lawyers and 06 civil judges, belonging to the Judicial District of Lambayeque, to whom the questionnaire was applied as a data collection instrument. data. From the result obtained, 82% of the surveyed sample considers that the improper de facto union can be recognized when the cause of de facto separation from a previous marital relationship has operated; what allowed us to reach the conclusion; that after analyzing our background, comparative law and results in a global way, we can affirm that criteria can be established that allow annealing the improper de facto union in our country; as can be seen in the legislation of Brazil, Colombia and Uruguay.

Keywords: Recognition of Improper Union of Fact, Separation of fact, Dissolution of the marriage bond.

I. INTRODUCCIÓN

La unión de hecho en nuestra legislación se encuentra protegida y normada en el art. 5° de nuestra Constitución Política; mediante la cual, se ampara a la unión estable de mujer y varón, que no cuenten con ningún impedimento matrimonial teniendo como fin el formar un hogar de hecho; asimismo menciona que dicha unión se encuentra sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; en otras palabras, nuestra Constitución, dota de efectos jurídicos a la unión de mujer y hombre que sin contraer nupcias (y sin contar con impedimento para las mismas), se unen con el fin de iniciar una familia con los beneficios patrimoniales que les puedan asistir.

El artículo 326° del Código Civil; regula el requisito de duración para que se configure la existencia de una unión de hecho y las causales de la extinción de la misma; otorgándole un valor similar al matrimonio, pues la finalidad, deberes y obligaciones que persiguen son similares; es decir, hacer vida en común, iniciar una familia, tutelar los derechos patrimoniales a través de la sociedad de gananciales; así como el derecho a suceder al conviviente que sobrevivió al otro.

Nuestra normativa vigente señala que no se podrá constituir la existencia de unión concubinaria en sentido estricto cuando existan causales de impedimento matrimonial, por lo que es necesario para ello remitirnos al artículo 241° de nuestro Código Civil; en el cual encontraremos en el inciso 5), que una de dichas causales de impedimento son las personas casadas; es decir, existe la unión de hecho en sentido estricto cuando no exista impedimento para contraer nupcias; y en mérito a ello, adquiere protección jurídica sobre la sociedad de gananciales, el derecho pensionario y el derecho sucesorio; sin embargo, en nuestra realidad existen casos, en los que personas que han unido sus vidas en matrimonio civil y se encuentran separadas de hecho, realizan una relación de convivencia con otra persona, generando de esta manera una unión concubinaria en sentido amplio.

En nuestro país; de conformidad con el Libro “Perú: Cambios en el Estado Civil o Conyugal”, los resultados de los Censos Nacionales: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, realizado en octubre 2017, por INEI,

nos muestra en su Capítulo I titulado Situación Conyugal de la Población de 12 y más años de edad 1981-2017; que al 2017 el porcentaje de convivientes es de 26.7%, el de personas casada es de 25.7%, el de personas separadas es de 4.2%, y solo un porcentaje de 0.9% se divorcia; el resto de personas separadas no realiza sus trámites de divorcio por desconocimiento de la norma u algún otro factor; a pesar de cumplir con el requisito de años de separación de hecho para la disolución del vínculo matrimonial.

Es aquí donde nace nuestra problemática; pues parte de estas personas separadas y con impedimento matrimonial, optaron por unir sus vidas con otra parejas o lo harán en un futuro, realizando la convivencia permanente, teniendo hijos, compartiendo gastos del hogar, procediendo a constituir una nueva familia, un nuevo hogar de hecho, generando una unión de hecho impropia; la cual, no goza de ninguna protección jurídica similar al matrimonio, puesto que no podrá ejercitar el derecho a participar en la sociedad de gananciales que se haya sucedido en el tiempo de la convivencia, no podrá acceder al derecho de pensión derivada y mucho menos acceder a ningún tipo de derecho sucesorio en relación al conviviente fallecido por tener el impedimento matrimonial normado en el art. 241° inciso 5) del Código Civil.

Por lo que, de acuerdo a lo expuesto en la presente investigación; es factible plantear la siguiente interrogante **¿DE QUE FORMA SE PODRIA RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA FRENTE A LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL?**

La justificación de la presente investigación se fundamenta, tal y como ya lo hemos manifestado, en que existen casos en los que por desconocimiento de la normativa u otros factores, las personas separadas de su matrimonio, a pesar de cumplir con el requisito de separación de hecho para obtener la disolución del vínculo matrimonial no proceden a divorciarse, y en un posterior momento de la vida proceden a convivir con una pareja de modo estable, constituyendo un nuevo hogar de hecho, dando paso a una unión de hecho impropia; asimismo, esta justificación se encuentra presente en el derecho comparado, para ser exactos en el art. 1723° Código Civil de Brasil, en el cual el impedimento de

persona casada no se aplica para conformar una unión estable; siempre y cuando la persona casada se encuentre separada de hecho o judicialmente.

Generalmente, el problema que se presenta en la relación de convivencia es cuando se termina o en su defecto el conviviente fallece y la pareja, en especial las mujeres, quedan desprotegidas frente a la protección jurídica que brinda la normativa vigente en la unión de hecho propiamente dicha, agravándose la situación si existen hijos; lo cual, nos hace analizar que la unión de hecho ha sido normada de forma insuficiente o no se le ha brindado la importancia requerida, ocasionando una desprotección a nivel legal de los concubinos a lo largo de muchos años en nuestra legislación; sobre todo en la unión de hecho impropia.

En esta investigación se tiene como objetivo general: ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO IMPROPIA FRENTE A LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.; y como objetivos específicos, tenemos a) Analizar la existencia de Reconocimiento de Unión de Hecho Impropia Frente a la Separación de Hecho como Causal de Disolución del Vínculo Matrimonio, b) Demostrar la viabilidad para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial c) Proponer una modificación del Artículo 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil para el reconocimiento de la unión de hecho impropia en casos que exista separación de hecho en persona casada.

Finalmente, la hipótesis de la presente investigación, se basa en verificar si es posible establecer criterios que puedan reconocer la unión de hecho impropia cuando opera la causal de separación de hecho en el conviviente que tiene impedimento matrimonial, el cual se encuentra normado en el inciso 5) del art. 241° del Código Civil; respetando los plazos establecidos para la causal de separación de hecho como extinción del vínculo matrimonial y así como en el reconocimiento de unión de hecho ya establecidos en nuestra normativa vigente.

II. MARCO TEÓRICO

Para desarrollar nuestra investigación; se procederá a tomar como antecedentes a diferentes autores, los cuales nos servirán como un punto de partida para tener en cuenta frente a investigaciones antes realizadas sobre el tema materia de investigación; y para lo cual se tomarán en cuenta antecedentes a nivel internacional, nacional y local respectivamente. A continuación, los antecedentes de internacionales:

Paredes (2021), en su tesis titulada “Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato”; realizada para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile; en la cual, en el noveno párrafo de sus conclusiones manifiesta que:

“(...) la relación concubinaria debe entenderse como una figura autónoma, independiente al matrimonio y a cualquier otro vínculo de pareja, por lo que no podemos equipararla al acuerdo de unión civil, ni menos pensar que es un matrimonio de segunda clase (...)”. (p.130)

De lo manifestado en la conclusión del tesista, se puede apreciar que la unión de hecho en la Legislación Chilena, teniendo en cuenta la introducción que el tesista ha desarrollado en su investigación, que la relación concubinaria no ha sido abordada ampliamente como tal por su legislación; sino por el contrario procede a reconocerla medianamente a través de la Ley 20830, mediante la cual crea el acuerdo de unión civil; cabe precisar que esta normativa reconoce a este acuerdo como un contrato entre dos personas que tienen a bien el compartir un hogar; dejando este requisito abierto para las personas del mismo o distinto sexo, teniendo en cuenta que en la legislación vigente de Chile se encuentra permitido el matrimonio civil homosexual.

Otro de los puntos a destacar dentro de esta Ley acuerdo de unión civil, es que en su artículo nueve contiene una prohibición, la cual es el impedimento matrimonial, es decir, las personas que cuenten con un vínculo matrimonial que aún no haya sido disuelto no podrán gozar de los efectos jurídicos que esta institución otorga dentro de la legislación chilena; asimismo agrega que

tampoco podrán celebrarlo las personas que tengan un acuerdo de unión civil vigente.

Vives & Restrepo (2009), en su tesis titulada “La unión marital de hecho frente al matrimonio en Colombia en materia civil”; que le permitió optar el título de abogado en la Pontificia Universidad Javeriana; procede, en el cuarto párrafo de sus conclusiones a manifestar que:

“(...) concluimos que sería de gran utilidad para la comunidad en especial, que el legislador se tomara la tarea de volver a regular la unión marital de hecho a cabalidad, (...), tratando de llenar las lagunas e interrogantes que quedan sobre la unión marital de hecho para así disminuir todos los problemas jurídicos que faltan en razón de la corta legislación existente (...)”. (p.102)

En efecto, el autor de la presente tesis, nos manifiesta que su posición frente a las uniones maritales de hecho, la cual, es que esta debería de ser regulada de forma más amplia; puesto que las lagunas y problemas jurídicos que se llegan a suscitar tienen que ser resueltos por el ámbito jurisdiccional, todo ello al no existir una normativa que regule de manera actualizada los derechos, las obligaciones y los deberes que se generan con la unión marital de hecho y que han tenido que ser dilucidados y reconocidas por los jueces de las altas cortes; esto nos hace reflexionar, que a pesar de que la Ley reconoce estas uniones maritales de hecho ha sido expedida en el año de 1990, se ha producido un estancamiento legislativo; procediendo a dejar toda la carga al sistema judicial colombiano.

Partiendo de la investigación del autor y revisando la ley 54 de 1990; la cual reconoce la unión marital de hecho; efectivamente, se puede advertir que no ha regulado las obligaciones, deberes y derechos que recaen sobre estos compañeros permanentes en esta unión marital de hecho; por lo que estamos de acuerdo con la postura adoptada por el autor de la investigación, en que es necesario regular de forma más amplia estas uniones maritales de hecho, y en nuestra legislación de igual forma, a fin de que no existan más interpretaciones dispares, procediendo a tener en cuenta que las uniones de hecho impropias

también tienen como fin conformar una familia, que merecen la debida protección en todos sus aspectos.

En relación a nuestra legislación, la legislación colombiana en la ley de unión marital de hecho regula la sociedad patrimonial entre las partes que conforman esta unión, manifestando en su artículo dos literal b) que cuando exista impedimento matrimonial, se presume la sociedad patrimonial y debe ser declarada judicialmente en el que caso que la sociedad conyugal anterior a la unión marital haya sido disuelta y liquidada, indicando como plazo un año con anterioridad a la fecha en que se inició la unión; lo que nos lleva a suponer que de cierto modo la legislación colombiana protege los bienes generados dentro de la relación concubinaria de carácter impropia; situación que no ocurre en nuestra legislación en la cual la conviviente impropia no goza de ningún tipo de protección jurídica.

Asimismo, cabe precisar que si bien el presente antecedente data del año 2009, hemos considerado que este antecedente aporta una cuota de importancia para la presente investigación; pues a pesar que en la legislación colombiana ya se reconoce de cierto modo la unión de hecho impropia, la conclusión a la que llegan los investigadores nos permite tener una apreciación sobre como la unión de hecho como tal, no se ha regulado de forma extensa, sino por el contrario, el legislador no ha procedido a brindarle la debida atención a dicha figura, todo ello teniendo en cuenta que la ley que reconoce la unión de hecho impropia data de 1990 y solo se ha procedido a recargar a los jueces el otorgamiento de derechos y deberes a través de la jurisprudencia.

Flores (2011), en su tesis titulada “La inseguridad jurídica de los bienes en uniones extramatrimoniales irregulares sin libertad de estado”; realizada para obtener el grado de Licenciatura en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia; en la cual, en el noveno párrafo de sus conclusiones manifiesta que:

“Con el fin de reconocer derechos de índole patrimonial a las familias formadas por convivientes sin libertad de estado, es necesario el reconocimiento de la familia extramatrimonial de hecho. (...)”. (p.138)

De acuerdo a la conclusión manifestada por el autor de la tesis, se puede advertir que el autor considera que para poder tutelar los derechos patrimoniales de los convivientes con impedimentos matrimoniales dentro de la unión conyugal impropia o irregular de conformidad con su legislación, es necesario que la familia extramatrimonial de hecho que forma un hogar de manera estable y singular por parte de los concubinos sea reconocida como tal, sin embargo, el autor lo ha analizado desde la óptica o la necesidad de tutelar el patrimonio adquirido dentro de estas uniones extramatrimoniales irregulares.

Por otro lado, de conformidad con otro párrafo de las conclusiones del tesista, esta necesidad de tutelar o reconocer las uniones matrimoniales irregulares es a razón de que de acuerdo a su investigación casi todos los convivientes que mantienen un impedimento matrimonial de conformidad con el Código de Familia de Bolivia en su artículo 44, es decir, que no tienen libertad de estado, forman familias extra matrimoniales de hecho a razón de que no han podido obtener la sentencia de disolución del matrimonio contraído previamente debido al tiempo en que dura el proceso o en su defecto a los altos costos los cuales no pueden solventar; por lo que al no reconocer estas uniones de hecho impropias, dichos convivientes con impedimento matrimonial, no podría tutelar sus derechos patrimoniales.

Desde nuestra opinión, estamos de acuerdo con lo manifestado por el tesista, dejando en claro que no solo se debería reconocer los derechos patrimoniales solamente, sino, los derechos sucesorios, de carácter pensionario y otros que pudieran suscitarse, asimismo, cabe precisar que si bien el presente antecedente data del año 2011, nosotros en calidad de investigadores hemos considerado que para nuestra de investigación aporta información importante , ya que al realizar la búsqueda de la misma, hemos verificado que la normativa con respecto al tema no se ha actualizada; y en comparación a nuestra legislación peruana, el criterio es el mismo, reconociendo a las uniones de hecho propia; lo que permite resaltar que es necesario reconocer las uniones de hechos impropias a fin de no dejar desprotegidos los derechos de los concubinos impropios dentro del lapso de la unión de hecho impropia.

Habiendo realizado el análisis de los antecedentes internacionales procederemos a con los siguientes antecedentes nacionales:

Guerra (2017), en su tesis titulada “Unión de hecho impropia y derecho sucesorio”; realizada para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Peruana de los Andes; la cual tuvo un tipo de investigación básica y de nivel explicativa teniendo una población y muestra de investigación de 75 casos ocurridos en el año 2015 en el distrito judicial de Junín como población, empleado como muestra solo 58 casos de ellos; asimismo, el autor empleo como instrumentos encuestas aplicadas a jueces y abogados a través de un cuestionario y se realizó análisis documental para la recolección de información. En su primera conclusión manifiesta que:

“Nuestro ordenamiento legal en el caso de la unión de hecho impropia deja en desamparo al cónyuge, al no dejarle acceso al patrimonio común generándole problemas legales, entendiendo como unión de hecho impropia a la unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. (...)”.
(p.135)

En efecto, el autor a través de su análisis nos menciona que en nuestra legislación existe una total desprotección del conviviente impropio en relación al impedimento matrimonial, toda vez, que en mérito a dicho impedimento, se procederá a formar una unión de hecho impropia, la cual carece de cualquier protección jurídica, todo ello de conformidad con el art. 326° de nuestro Código Civil; sin embargo el problema va más allá de lo mencionado por el autor, puesto que no solo es negar el acceso al patrimonio que se haya generado durante el tiempo de la convivencia impropia; sino también es no reconocer al conviviente impropio el acceso otros derechos que si son reconocidos cuando esta unión de hecho es propia y en merito a ello cumple con los requisitos estipulados en nuestra legislación.

Se puede observar, que si bien es cierto, nuestra legislación ha dotado de protección jurídica a la unión de hecho, esta no ha sido de manera amplia y basándose en la unión de hecho o la relación convivencial como tal; sino por el

contrario, ha tomado como ejemplo el matrimonio para poder regularla, y prueba de ello, es el art. 326° del Código Civil, en la parte que les atribuye el impedimento para contraer nuevas nupcias para poder conformar una unión de hecho; dejando de esta manera sin protección a las relaciones convivenciales impropias, a pesar que tienen como fin el conformar una familia; por lo que de esta manera también se estaría vulnerando sus derechos como tal.

Lizana (2018), en su tesis titulada “Uniones de hecho impropias frente al abuso del derecho”; realizada para obtener el título de abogado en la Universidad Nacional de Piura; la cual tuvo un tipo de investigación de carácter descriptivo, correlacional, no experimental y documental. En su tercera conclusión manifiesta que:

“Incorre en un abuso del derecho el cónyuge que, sin haber hecho vida conyugal con su consorte, éste haya adquirido bienes en una unión de hecho impropia y pretenda despojar de los bienes al concubino con quien hizo fortuna su cónyuge”. (p.94)

De acuerdo con lo concluido por el tesista, se puede entender que existe un abuso de derecho por parte del cónyuge quien aún no ha disuelto su vínculo matrimonial y no realiza vida conyugal con quien aún fuera su consorte, pretendiendo incorporar a su patrimonio la fortuna y bienes que su consorte hubiera generado durante el lapso de convivencia impropia con un tercero; sin embargo, desde mi opinión, no podríamos hablar de un abuso de derecho cuando existe una norma que ampara legítimamente a la cónyuge en relación a los bienes que hubiera adquirido su aun esposo con una tercera persona en una relación de convivencia impropia.

La postura adoptada por parte de la tesista; está orientada a fin de que el conviviente impropio no quede desprotegido frente a la ley a fin de que no pueda verse afectado patrimonialmente con los bienes que hubiera adquirido en el lapso de la convivencia impropia, en nuestra opinión, concordamos en parte con lo concluido por el tesista, todo ello que si bien la unión de hecho ya se encuentra regulada en nuestra legislación, al no regularse la relación de convivencia de forma propia o impropia en toda su amplitud, la cónyuge será la

única será la única beneficiaria de todos los derechos que le asiste por mandato de la ley a consecuencia de su matrimonio, mientras que la conviviente impropia será quien sufra la desprotección por parte de la ley.

Aucahuaqui (2018), en su Tesis titulada “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”; realizada para obtener el grado de Maestro en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa; en la cual, en su sexta conclusión manifiesta que:

“(...) ha quedado demostrado que la solución legal brindada por el artículo 326 del Código civil, resulta ser discriminadora con relación al tratamiento dado a la unión de hecho impropia; pues a este modelo de familia no se le reconoce el derecho de formar una comunidad de bienes, ni siquiera como copropiedad, condenándolo a la acción de la indemnización por enriquecimiento indebido, contradiciendo lo regulado en el artículo 4 de la Constitución (...)”. (p.172)

El autor de este trabajo de investigación, nos pone de manifiesto que si bien el art. 326 del C.C. ha regulado las relaciones de uniones de hecho, esta regulación viene siendo incompatible con la constitución, toda vez que resulta ser una norma discriminatoria en relación a las uniones de hecho impropias; el autor basa su argumentación en el artículo 4° de la Constitución, ya que el mencionado artículo manifiesta que el estado protege a la familia, sin embargo, no ha considerado a la unión concubinaria de carácter impropia como un modelo de familia (familia extramatrimonial); lo cual no tiene mucho sentido; puesto que los convivientes impropios, también tienen como fin formar una familia de hecho por lo que la protección a la familia también debería de aplicarse a estos.

Ahora, bien siguiendo la conclusión del tesista, con respecto a la reforma del art. 5 de la Constitución y el art. 326° del Código Civil, estamos de acuerdo con la postura adoptada, puesto que no solo debe modificarse el código civil con respecto al artículo 326°, sino también la Constitución; puesto que en su artículo

5°, ha dejado claramente regulada a la unión de hecho, expresando de forma imperiosa que esta unión no debe de contar con un impedimento matrimonial, a fin de poderle dotar de efectos jurídicos, sin embargo, no debería de aplicarse de modo estricto, pues el art. 4° de la constitución entraría en colisión con el artículo 5°, y este a su vez con el artículo 2° inciso 2; el cual menciona que toda persona es igual ante la ley y no puede ser discriminada por cualquier índole.

Es por ello, que a fin de tutelar en primer lugar el derecho que le asiste a cada persona a la igualdad, a la protección de la familia de acuerdo a lo normado por nuestra norma suprema, se debe de aplicar un principio pro homine; el cual, no es más que encontrar el mayor beneficio para las personas como ser humano, y para ello, se debe de recurrir a las normativas de forma amplia o realizar una interpretación más extensa cuando a fin de tutelar los derechos en pro del ser humano (Ubaldo,s.f.); sin embargo, ello no significa necesariamente vulnerar los derechos que le asisten a los terceros, como sería el derecho de la aun cónyuge del conviviente impropio; razón por la cual, y en palabras del autor urge una modificatoria del artículo 5 de la Constitución y el art. 326 del Código Civil; a fin de tutelar a la unión de hecho como tal, sin distinción alguna.

Finalmente, para continuar con la investigación, tenemos los siguientes antecedentes locales:

Noblecilla (2019), “Indemnización por enriquecimiento sin causa en una unión de hecho impropia Chiclayo- 2018”; realizada para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Particular de Chiclayo; la cual tuvo un tipo de investigación de carácter aplicada, con un enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo);, se realizó un muestreo probabilístico en el cual se obtuvo un promedio de 250 abogados conocedores de la problemática y de los cuales se seleccionó 80 abogados como muestra para la presente investigación. El tesista manifiesta en su tercera conclusión que:

“En la investigación se comprueba, la urgente necesidad de proteger los bienes adquiridos en una relación convivencial impropia, siendo imperiosa la necesidad de legislar el amparo de sus bienes inmuebles, a través del régimen de copropiedad, con la finalidad de evitar el

aprovechamiento indebido por parte de uno de los convivientes.”.
(p.79)

El autor pone en manifiesto en su investigación la imperiosa necesidad de encontrar una figura legal que pueda proteger su patrimonio adquirido durante una convivencia impropia; recurriendo de esta manera al régimen de copropiedad, todo ello con el fin de salvaguardar su patrimonio de la cónyuge que ya no tiene un hogar de hecho con conviviente impropio; y de esta manera evitar se plausible de la figura de aprovechamiento indebido; sin embargo, si bien la figura que pretende dar como solución el autor, solo podrá salvaguardar el 50% de bien patrimonial a través de la copropiedad, puesto que ante el supuesto que el conviviente impropio feneciera, sería la cónyuge supérstite quien heredaría la porción que el correspondería a su causante.

Si bien, el autor pretende brindar una solución a la problemática patrimonial, esta solución no es del todo acertada; por lo que urge que se pueda regular de forma amplia a la unión de hecho sin distinción, de modo tal que se pueda tutelar el patrimonio adquirido durante el tiempo de convivencia impropia, sin afectar a la sociedad de gananciales del aun consorte hasta la fecha de separación de hecho; procurando que el bien patrimonial del cónyuge y del conviviente impropio, sea tutelado durante el tiempo de duración de la convivencia de hecho para ambos casos; es decir, los bienes adquiridos dentro del lapso de convivencia matrimonial y convivencia de unión de hecho impropia sean liquidados durante su periodo de duración respectivamente.

Santisteban (2020), “Análisis de la separación de hecho y el deber de las obligaciones alimentarias”; realizada para obtener el grado de Bachiller en Derecho en la Universidad Señor de Sipán; la cual tuvo un tipo de investigación de carácter aplicada, no experimental Transaccional – simple; teniendo como población abogados y fiscales en Derecho Civil del Distrito Judicial de Lambayeque; Concluyendo con respecto a la causal de Separación de Hecho en el ítem a) de sus conclusiones que:

“La causal de separación, si bien contiene matices subjetivas y objetivas, no por ello debe concluirse que pertenece a un sistema dual

o mixto, dado que debe atenderse a su fin o que para su configuración es suficiente acreditar la situación de hecho.”. (p.65)

Lo que el tesista pretende manifestar o nos da a entender en su conclusión arribada, es que la causal de separación tiene como característica el principal el cese definitivo de la convivencia marital y esta a su vez es forma definitiva, la cual no cuenta con la voluntad por parte de ninguno de los cónyuges de continuar realizando vida conyugal; asimismo que indica que para que esta causal opere simplemente debe de acreditarse la situación de hecho; es decir, que los cónyuges, ya no realicen la cohabitación ni relación de convivencia; lo cual, a nuestro tema de investigación nos sirve como un punto de partida.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de nuestra investigación es demostrar la viabilidad para el reconocimiento de unión de hecho impropia cuando ha operado la separación de facto como fin del matrimonio; la conclusión del tesista nos resulta beneficioso; puesto que bastaría con que sea suficiente acreditar la situación de hecho; es decir que se ha configurado la separación de hecho (teniendo en cuenta sus plazos ya establecidos), para acreditar que ha operado esta causal y de esta forma pueda reconocerse una unión de hecho impropia, teniendo como antecedentes el derecho comparado, exactamente el código civil brasilero, el cual, para poder reconocerse una unión estable, basta con acreditar la separación de hecho del conviviente con impedimento matrimonial.

Salvador (2017), “El daño moral en la unión de hechos impropia”; realizada para obtener el grado de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; la cual tuvo un tipo de investigación descriptivo, no experimental y transversal, teniendo como población jueces, docentes y abogados con especialidad en familia en la ciudad de Chiclayo. En la cual, el tesista manifiesta en su tercera conclusión que:

“(...) el problema planteado en la investigación, es reclamar que el Derecho sea más humano, al poder dotarle del debido resarcimiento a quien ha experimentado el daño moral dentro de una relación de carácter impropia (...), pues desde el momento en que una pareja

decide voluntariamente formar una familia, (...), lo importante es el proyecto de vida que ambos se plantean (...).” (p.134)

Lo que pretende autor de la tesis a través de su investigación es que se pueda otorgar una indemnización como resarcimiento económico por daño moral al conviviente impropio que resultara perjudicado frente a la extinción de la unión concubinaria cuando esta se da por decisión unilateral; dando a comprender que lo que se afecta es el proyecto de vida que los convivientes impropios han planeado; asimismo, dentro de sus conclusiones manifiesta que la unión concubinaria de carácter impropia es un hecho social jurídico voluntario; pues contiene la decisión de forma voluntaria tanto de la mujer como del hombre, con el fin de compartir la vida juntos con sus altos y bajos, razón por la cual, la solución para poder tutelar un posible resarcimiento económico por daño moral es que se procedan a reconocer las uniones concubinarias impropias.

La problemática que plantea el autor, encuentra un posible asidero en el mismo artículo 326° del C.C. en su tercer párrafo, en el cual, se menciona que, a elección del conviviente abandonado, conviviente perjudicado con la extinción de la unión convivencial en sentido estricto, el juez puede fijar una pensión de alimentos para la concubina o en su defecto puede solicitar una indemnización; por lo que teniendo en cuenta, que dicha protección jurídica es aplicable a las uniones de hecho propias, también deberían de extensivas a las impropias, considerando que en ambos casos el fin de la convivencia es el mismo que se encuentra regulado en el artículo 326°, con la única diferencia entre la unión propia y la impropia, el impedimento matrimonial del inciso 5 del artículo 241 del C.C.

En efecto, la unión concubinaria en sentido estricto y lato, tienen la misma importancia, ya que el fin es el mismo, el formar una familia, teniendo los mismos deberes y derechos, los cuales son similares a la institución del matrimonio, es por ello, que debería ser regulada como tal, sin distinción, estableciendo requisitos y supuestos de hecho en los cuales sea amparada; de modo total que los integrantes de esta unión no se vean afectados en relación sus derechos patrimoniales, derechos sucesorios, derechos alimentario y los que se susciten, solo por el simple hecho de tener un impedimento matrimonial;

sino por el contrario, que puedan gozar de protección jurídica a través de la norma, claro está sin afectar los derechos adquiridos por la cónyuge a través de la institución del matrimonio, los cuales han cesado con la extinción de la convivencia matrimonial o separación de hecho.

Respecto a las bases teóricas, para poder hablar de una unión de hecho impropia, es necesario tener un conocimiento más amplio en relación a la unión de hecho para Bossert & Zannoni (2016), la unión de hecho, uniones no matrimoniales, concubinato y otras denominaciones o terminología adoptadas no es más que la unión estable, permanente en el tiempo y singular que existe entre un mujer y hombre, quienes, sin estar unidos por nupcias, comparten en comunidad de vida y habitación, la cual, es semejante a la existente entre cónyuges.

Para Varsi (2011) menciona que se entiende por unión estable la formada por mujer y varón, quienes han preferido no optar por las formalidades que supone el matrimonio; asimismo, indica que entre ambos tienen una convivencia similar a la marital; que tiene impedimentos o no establecidos en la norma y que mantienen una comunidad de vida.

De conformidad con la Casación 4320-2015, Lima, en su octavo fundamento, citando a Varsi Rospigliosi; nos menciona que la unión de hecho se clasifica en a) unión de hecho propia y b) unión de hecho impropia, en las cuales, la primera si tiene efectos jurídicos a razón que cumple con los elementos o requisitos para ser reconocida forma legal y en la segunda, será todo lo contrario, es decir no cumple con los requisitos estipulados en las normas legales para que se dé su reconocimiento formalmente.

Con respecto a la unión de hecho propia en nuestro país; Terán (2021) menciona que, durante el tiempo del incanato, se generó un tipo de unión de hecho a la cual se denominó como servinacuy; en palabras de Espinoza (2016) menciona que las parejas previamente al matrimonio, durante un periodo de tiempo podían realizar la convivencia como futuros cónyuges, compartiendo cualidades y habilidades para las tareas de la vida familia; razón por la cual se le denominaba matrimonio a prueba. Por su parte Castro (2018), menciona que

en el servinacuy debía de realizarse vida en común, debe existir fidelidad, ser una relación monogámica, en donde la asistencia es recíproca entre la pareja, y se encuentra abierta a la descendencia.

Llancari (2018) en relación al servinakuy menciona en su investigación que se ha considerado erróneamente su concepto, pues teniendo en cuenta las investigaciones llevadas a cabo en zonas andinas, el significado histórico es el de un matrimonio consuetudinario en el cual surten todos sus efectos, por lo que su concepto de acuerdo a nuestro Perú pre incaico e incaico no era más que el ser considerado como un matrimonio.

En relación con la Constitución del Perú de 1979, Zuta (2018) manifiesta que, es a partir de esta constitución, que las uniones de hecho empezaron a ser reconocidas de forma normativa; disponiendo en su artículo 09° que “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”; concepto que también es recogido por nuestra carta magna vigente.

En la actualidad la unión de hecho está protegido a nivel Constitucional a través del art. 5, la cual la define como una unión estable, que se da entre la mujer y el hombre, los cuales, son libres o no cuentan con impedimento para contraer matrimonio, y estos a su vez tienen como fin formar un hogar de hecho, generando como consecuencia una sociedad de gananciales; ahora bien, la unión de hecho también se encuentra normada en el art. 326 de nuestro Código Civil, en el cual ratifica lo mencionado en nuestra Carta Magna, agregando que para su reconocimiento es necesario que se acredite que la unión ha tenido una duración de cuando menos 02 años de forma ininterrumpida, Código Civil (1984).

Zuta (2018), nos hace mención a cuales son los requisitos para que se configure la unión de hecho, dentro de los cuales se encuentran: a) la unión estable de mujer y varón; con lo cual tenemos que tiene que ser una pareja heterosexual, que convivan de forma ininterrumpida, y puedan alcanzar la

finalidad semejante al matrimonio, b) tiene que ser voluntaria, es decir una convivencia en la que no medie ningún tipo de coacción entre los concubinos, c) Libres de impedimento matrimonial, los convivientes no deben tener o estar inmersos en ninguno de los impedimentos para contraer nupcias, lo cuales se encuentran dispuestos en el art. 241 al 243 de nuestro Código Civil, Por otro lado, cabe precisar que por motivo de nuestro tema de investigación, solo nos centraremos en el dispuesto en el inciso 5 del artículo 241; d) tiene que ser permanente, puesto que la normativa peruana ya ha fijado que debe tener una duración de mínimo 02 años de manera continua; e) de forma exclusiva, tiene que ser monogámica y f) tiene que ser notoria, es decir de forma pública ante los demás.

Con respecto a la unión de hecho impropia para Celis (2016) manifiesta que también es denominado concubinato impropio impuro, el cual, se representa mediante una unión extramatrimonial ilegítima, debido a que los concubinos tienen un impedimento legal que no permite que se lleve a cabo la materialización del matrimonio; Para Varsi (2011) menciona que esta unión estable no cumple con los presupuestos establecidos en la legislación para ser reconocida, manifestando que esto ocurre cuando los convivientes tienen impedimentos que le permitan unirse en matrimonio, y a su vez esto da paso a una familia ensamblada, reestructura e informal. Para Ramos (2017) el concubinato impropio, es aquel que a falta de uno de los requisitos no podrá ser reconocido como una forma legal de convivencia y razón por la cual no se le procede a reconocer efectos jurídicos.

En consecuencia, la unión concubinaria en sentido lato o de carácter impropio, no podrá ser reconocido como tal, dado a que cuenta con un impedimento matrimonial, el cual, no es más que una prohibición impuesta por la ley, las cuales afectan a los individuos a contraer nupcias, Bossert & Zannoni (2016); estos impedimentos matrimoniales se encuentran normados en los artículo 241 al 243 del Código Civil; sin embargo, teniendo en cuenta el fin o el objetivo de la presente investigación se considerara el impedimento normado en el inc. 5 del artículo 241 del código civil; para de este modo poder analizar si existe una

unión concubinaria de carácter impropio cuando opera la separación de hecho como causal de disolución del matrimonio y si es viable su reconocimiento.

Para analizar si existe, una relación concubinaria de carácter impropio cuando ha operado la separación de hecho, debemos tener claro que la unión de hecho impropia, se da cuando uno de los concubinos o ambos cuentan con impedimento para contraer nupcias, en nuestro caso, el impedimento es tener el estado civil de casado, con lo cual, la persona casada no podrá contraer nuevas nupcias hasta que se haya disuelto su vínculo matrimonial previo, en este caso estamos ante un impedimento absoluto, de acuerdo a lo manifestado por Bossert & Zannoni (2016); quien indica que el impedimento que afecta a la persona que está casada es absoluto, porque no podrá casarse con ninguna otra persona; entendiendo esto como la persona casada y quien toma la decisión de separarse de hecho sin tener la intención de continuar con el matrimonio, quien posteriormente procede a formar un hogar de hecho con un tercero dando inicio de esta forma una unión concubinaria impropia.

Ahora bien, Andia (2015), citando a Alex F. Placido, menciona que la separación de hecho no es más que el estado en donde los aun consortes, sin decisión expedida por un juez de forma definitiva, concluyen su deber de convivencia y de la cohabitación en forma constante y permanente, expresando su voluntad de forma expresa o tácita por parte de ambos consortes o uno de ellos; manifiesta que la causal se fundamenta en que los consortes dejan de realizar la convivencia y vida que llevaban de forma común en el que fuera su domicilio conyugal; asimismo, García (2014) menciona que la separación de hecho no es más que la debida constatación que debe hacer la judicatura, de modo tal que se acredite que los consortes han optado por dejar de lado y extinguir el deber marital que se deben para consigo mismos, la convivencia y de compartir la vida juntos, con la decisión de en hechos apartarse, dejando de lado y extinguendo el deber marital que se deben para consigo mismos, la convivencia y de compartir la vida juntos.

Plácido citado por Dante (2014); manifiesta que ha señalado dos requisitos para se configure la separación de hecho; teniendo como primer elemento el objetivo o material, en el cual, existe un ruptura de la convivencia de carácter definitivo

y permanente, el otro elemento es el de carácter subjetivo o psíquico, que representa la ausencia total de intención o todo tipo de voluntad de los consortes en seguir juntos en convivencia; asimismo, hace mención que para otros autores existe un tercer elemento que es el temporal, que es la exigencia de un plazo mínimo legal que no es más que el transcurso del tiempo establecido en la norma para la configuración de la causal; por lo que teniendo en cuenta nuestra legislación, el plazo establecido es de dos años cuando los consortes no tuvieran hijos y cuatro años cuando se tuvieran hijos menores de edad de conformidad con el inciso 12 del Artículo 333 del Código Civil.

Asimismo, en relación respecto a los consecuencias que genera la separación de hecho, como causal para el fin del vínculo conyugal que ha unido a una pareja, tenemos que es la finalización de los deberes y derechos que se deben los cónyuges producto de la formalización de su matrimonio, como lo son el deber de realizar cohabitación, que no es más que el de realizar vida en común dentro del hogar conyugal, los deberes de asistirse y deberse fidelidad entre pareja de forma mutua y los demás que estipula nuestro código civil; asimismo, con la declaración de extinción del vínculo conyugal, el juez determinara instancia judicial la pensión de alimentos a otorgar y señalara una indemnización para el cónyuge que sufriera más afectación con dicha separación.

Teniendo claro, en que momento opera la causal de separación de hecho como disolución del matrimonio, tenemos que esta causal puede llegar a configurarse en 02 o 04 años según lo establecido en nuestra normativa, podemos manifestar que una persona que se encuentra separada de hecho, si puede llegar a crear una unión de hecho impropia, la cual, de acuerdo a lo manifestado por el máximo intérprete de nuestra norma suprema en el expediente N.º 06572-2006-PA/TC, indicando que “Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). (...) el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona (...)”.

En consecuencia; se puede afirmar que, si existe una unión concubinaria de carácter impropia cuando ha operado la causal de separación hecho, esto debido a que, después de la separación en el matrimonio en la cual no existe la mínima intención de volver a retomar la vida conyugal, sin tener vida en común y cohabitación, cumpliéndose los plazos legales estipulados por ley; la persona que aún se encuentra casada, puede crear un hogar de hecho impropio con tercera persona, y al no haberse divorciado ya sea por cualquier motivo, cuenta con un impedimento matrimonial vigente.

Con relación a la viabilidad para el reconocimiento de la figura de la unión de hecho frente a la causal de separación de hecho, se tiene que tener en cuenta que el reconocer la relación concubinaria de carácter impropia es necesario a fin de tutelar los derechos patrimoniales, sucesorios, pensionarios y demás que puedan suscitarse en pro de los concubinos impropios, que si bien es cierto cuentan con una causal de impedimento para contraer nupcias, como estar casado previamente, la finalidad de su unión, no es más que el de formar un hogar o familia de hecho con sus respectivos derechos, deberes y obligaciones que esto conlleva; más aún, teniendo en cuenta que en el artículo cuatro de la Constitución Política, tal y como lo manifiesta el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 01849-2017-PA/TC, la cual manifiesta que “(...)reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y obliga a la comunidad y al Estado a brindarle protección (...).

Sin embargo, Castro (2014) indica, que en nuestro país el modelo de familia que nuestra normativa ampara, es el que se genera a partir de la unión de hecho en sentido estricto, el cual es una modelo o tipo de familia que se puede reconocer ya sea de forma notarial o de forma judicial, a fin de que pueda tener efectos jurídicos, condicionando a la unión de hecho en que esta debe de carecer de impedimentos legales; a su vez esto se puede corroborar con lo resulto por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya mencionada, en la cual manifiesta que con respecto a las familias reconstituidas estas han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión concubinaria de una pareja en las cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”, dejando claro, que solo se reconoce

como familia reconstituida a la generada mediante una unión concubinaria en sentido estricto.

Ahora bien, para poder analizar la viabilidad para el reconocimiento de la unión de hecho frente a la causal de separación de hecho, es necesario que podamos revisar como el derecho comparado reacciona frente a este fenómeno social, como lo es la unión de hecho impropia; el cual tiene una gran importancia a nuestro criterio, y cómo es que a través de su normativa vigente aborda el tema materia de la presente investigación.

En la Legislación chilena, se ha procedido a regular las uniones civiles a través de la Ley N° 20830, mediante la cual se crea el Acuerdo de Unión Civil, la cual entro o se encuentra vigente desde el 21 de octubre del 2015; esta ley en su artículo 1° manifiesta que el acuerdo no es más que un contrato que celebra entre dos personas que han decidido compartir la vida juntos dentro de un hogar, teniendo como fin el regular o establecer los efectos jurídicos que se nacen a partir de su convencia en común, indica que las personas que suscriban dicho acuerdo se les denominara como convivientes civiles; mediante esta ley se puede llegar a la apreciación en comparación con nuestra normativa, que regula un acuerdo sin distinción de sexo, a diferencia en nuestro país, la unión de hecho solo es reconocida si la pareja es heterosexual.

Otro de los puntos de la normativa chilena, es que no estipula un mínimo plazo legal para su configuración, a diferencia nuestra, en la cual el plazo es de dos años de convivencia permanente, asimismo en su artículo 9°, en su segundo párrafo indica que el acuerdo de unión civil, no podrá ser celebrado si los convivientes civiles cuentan con un matrimonio no disuelto o si tienen un acuerdo previo; con lo cual, podemos denotar que la legislación chilena ha normado o protegido de cierto modo la convivencia cuando no media impedimento matrimonial, por así decirlo.

En la Legislación colombiana, la unión de hecho se encuentra normada a través de la ley N° 54 de 1990, en la cual, regulan las uniones maritales de hecho; indicando, que serán las que se constituyan entre hombre y mujer, que sin haber contraído nupcias, tiene o realizan una vida permanente y singular, la

denominación que recibirán los convivientes será de compañeros permanentes; en su artículo dos de dicha ley indica que la sociedad patrimonial que se genere entre estos compañeros permanentes es presumible, y en su literal a) manifiesta que se declara judicialmente cuando la unión marital de hecho genera se haya iniciado por un plazo no inferior a dos años cuando no exista o se configure impedimento matrimonial; sin embargo lo resaltante se encuentra en su literal b) en el cual manifiesta que de haber impedimento matrimonial, se amparara siempre que las sociedad conyugal anterior haya sido disuelta y liquidada un año antes de que se dio unión a la unión marital.

Analizando la normativa colombiana, es de apreciarse que es muy similar a la nuestra en relación a que los convivientes tienen que ser hombre y mujer, ahora, si bien, para dar inicio a la unión marital de hecho no es exigible un plazo mínimo, para regular el régimen patrimonial sí, el cual es por un lapso 2 años de haberse iniciado la unión marital de hecho; y si existiera impedimento matrimonial agrega otro requisito, que no es más que se haya disuelto la sociedad conyugal anterior, de este modo no afectaría patrimonialmente a la cónyuge con la que se contrajo nupcias, por lo que la legislación colombiana, ampara tácitamente la unión concubinaría de carácter impropio, tutelando también el derecho a nivel patrimonial a partir de transcurridos dos años desde su constitución.

De esta forma, y siguiendo con el análisis de la normativa internacional, la normativa uruguaya, la unión de hecho ha sido regulada por la Ley N° 18246 del 2007, mediante al cual la denomina como unión concubinaría; en la cual, en su artículo segundo; indica que se considerara como unión concubinaría a la que nazca de la convivencia de dos personas, indistintamente de su identidad, sexo y orientación sexual, que necesariamente lleven una relación de índole sexual, estable, exclusiva, permanente y de manera singular, que sin haber contraído nupcias entre sí, no cuentan con los impedimentos que ya han sido establecidos en el art. 91 de su Código Civil en sus numerales 1, 2, 4 y 5; de este modo, podemos manifestar que en la legislación de Uruguay, en relación a nuestra legislación, no importa el sexo para iniciarla, y de conformidad con el

artículo primero, su convivencia tiene que ser una permanente por al menos 5 años para poder tutelar derechos y obligaciones que esta unión genera.

En relación al impedimento legal, las personas que tengan un vínculo matrimonial no son alcanzadas por los impedimentos que esta ley ha normado, por lo que también pueden formar una unión concubinaria sin mayor problema, por lo que, se podría decir que la legislación uruguaya ampara la unión de hecho impropia; por otro lado, esta normativa en su artículo 4 indica que la declaratoria judicial de la unión concubinaria, será promovida uno o ambos concubinos.

Asimismo, el artículo 5, menciona que la declaratoria determinara, la fecha de en la cual se da inicio a la unión, la identificación de bienes, manifestando que el una vez inscrito el reconocimiento de esta unión, se genera una sociedad de bienes sujetas a la normativa, agregando que, constituida la sociedad, se tiene por disuelto la sociedad conyugal o la sociedad bienes que se hayan generado en una relación concubinaria anterior; por lo que podríamos manifestar que la legislación uruguaya tutela la unión concubinaria para cualquier persona y no existe el impedimento del vínculo matrimonial, a diferencia de nuestra legislación, está ya ha previsto un escenario en donde los bienes de la sociedad conyugal previa o convivencia anterior no sean afectados.

En la legislación brasilera, en su artículo 1723 código civil, indica que se reconocerá la unión estable cuando esta se dé entre mujer y hombre, y exista convivencia continua, duradera y esta sea en forma pública, en la cual se tenga como fin entre los convivientes formar una familia; asimismo en su segundo párrafo, menciona que el impedimento de persona casada no se aplica para el reconocimiento de la unión estable, siempre que se encuentre separada de hecho o judicialmente; por lo que se puede apreciar, que en la legislación brasilera, si ha procedido a regular la unión de hecho o unión estable, tal y como lo denomina, de forma impropia, puesto que la causal de impedimento, de acuerdo a nuestra investigación, que es tener un vínculo matrimonial previo, no es motivo para no amparar este reconocimiento de unión estable.

Ahora, si bien es cierto que el código civil de Brasil nos permite reconocer una unión de hecho impropia, establece el requisito de que se pueda acreditar que la persona o conviviente impropio tenga que acreditar que se encuentra separado de hecho o judicialmente, es decir, trayendo esto a nuestra realidad problemática, será necesario que el concubino o concubinos de la unión de hecho impropia, cumpla con el tiempo establecido en la normativa para que pueda configurarse la causal de separación de hecho, esto 2 o 4 años, esto dependerá si no hay hijos o estos son mayores de edad o cuando estos tienen hijos menores de edad respectivamente, o que en su defecto que la separación de hecho sea declarada de forma judicial.

Por otro lado, es importante verificar como en el derecho comparado las legislaciones a nivel internacional que nos ha servido de referencia han procedido a amparar a la unión de hecho impropia nivel constitucional; de esta forma tenemos que en la Legislación Colombiana, las uniones maritales de hecho y su reconocimiento apareció antes que su Constitución Política de 1991, a través de la ley 54 de 1990; De la Torre (2004), desarrolla que la básicamente la discusión por parte del Congreso de la Republica sobre esta Ley tiene como principal argumento el de proteger a la familia y sus miembros, sin tomar tanta importancia a cómo es que esta unión se haya conformado; procediendo a resaltar la protección a la familia como tal, en su forma natural y a la protección de los hijos que nacen a partir de estas uniones.

Asimismo, la investigadora agrega que lo que el legislador pretendió con la Ley, no es nada más que proteger a la familia natural que no ha nacido de vínculos matrimoniales, estableciendo criterios para la protección patrimonial y otorgando derechos a los compañeros permanentes tal como los denomina; lo cual, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, esta postura se ha visto reforzada a través del artículo 42 el cual establece que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia, y que esta se procede a constituir por vínculos jurídicos o naturales; asimismo manifiesta que esta se origina a través de la decisión libre que adopta el hombre y mujer, ya sea de conformarla a través de la voluntad responsable de formar una familia o a través de la institución del matrimonio.

En su segundo párrafo del artículo 42° de la Constitución Política de 1991, hacen mención que tanto el Estado como la Sociedad deberán garantizar la protección de la familia de forma integral; de esta forma queda claro que tanto la Ley 54 de 1990 y la Constitución Política de 1991, pretenden darle una protección a la familia y su reconocimiento sea que se forme por vínculo matrimonial o que se haya conformado por la voluntad responsable de la pareja; sin embargo, para Sandoval (2014) considera que a pesar que la Ley 54 de 1990 fue expedida con anterioridad a la constitución Política de 1991, el legislador no intento profundizar más allá del reconocimientos de los derechos a nivel patrimonial.

Este investigador sostiene que su país no se encontraba preparado para legislar sobre más derechos que guarden relación con la familia que se encontrara constituida fuera del matrimonio, por diversos motivos como por ejemplo lo que tiene que ver con el orden religioso; sin embargo, estos derechos con el pasar del tiempo han sido otorgados a mediante la jurisprudencia que ha sido expedida por la Corte Constitucional de Colombia, manifestando también que la jurisprudencia expedida por esta corte ha sido muy extensa y ha procedido a realizar diferencias entre la unión marital de hecho como la institución del matrimonio, claro está, sin proceder a equiparar los efectos que tienen cada una, pero procediendo a respetar el derecho a la igualdad que tienen las parejas que ya sea de una forma o la otra han procedido a conformar una familia.

En consecuencia, y habiendo analizado el derecho comparado, teniendo en cuenta la legislación colombiana, uruguaya y brasileña, podríamos manifestar que es viable que se pueda reconocer la unión de hecho impropia en nuestra legislación peruana cuando opera la causal de separación de hecho, claro está, respetando los plazos ya establecidos para su configuración; puesto que estas legislaciones ya se ha establecido parámetros que nos pueden servir para establecer criterios y otorgar este reconocimiento a la unión de hecho cuando media causal de vínculo matrimonial previo, de modo en que no se vea afectada la cónyuge que ya no realiza vida en común con alguno de los convivientes impropios.

III.METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación:

La presente investigación fue aplicada, teniendo en cuenta que “El propósito de este tipo de investigación es el desarrollo de un conocimiento técnico que tenga una aplicación inmediata para solucionar una situación determinada” (Cortes y Escudero, 2017,p19), también se deberá tener en cuenta a lo manifestado por Sánchez (2018), quien indica que la investigación aplicada es el “Tipo de investigación pragmática o utilitaria que aprovecha los conocimientos logrados por la investigación básica o teórica para el conocimiento y solución de problemas inmediatos.” (p. 79); en consecuencia, de acuerdo a nuestra realidad problemática presentada sobre el reconocimiento de la unión de hecho impropia cuando ha operado la separación de hecho como causal para la disolución del matrimonio, se procedió a realizar su estudio de las bases teóricas considerando a los operadores de derecho como lo son los Jueces y Abogados en materia civil; a nuestra normativa vigente, como lo es la Constitución Política; el Código Civil; la jurisprudencia y el derecho comparado; y en mérito a ello llegar a conclusiones que puedan brindar solución a la interrogante que se plantea en la presente investigación, y de esta manera se realizó una propuesta de modificación legislativa para el reconocimiento de la unión de hecho impropia, cuando ha operado la causal de separación de hecho y de esta forma poder dar una posible solución a la problemática planteada.

- **Diseño de investigación:** Es de diseño no experimental (descriptible simple) teniendo en cuenta que se contó con una población determinada y considerando las variables para poder determinar si es posible establecer criterios para el reconocimiento de una unión de hecho impropia cuando opera la causal de separación de hecho de una relación conyugal anterior de un concubino impropio.

El enfoque es de naturaleza cuantitativa, teniendo en cuenta, que al momento de finalizar la presente investigación obtuvimos resultados cuantificables y estadísticos de acuerdo a la población determinada, todo

ello a fin de poder ir comprobando y demostrando de acuerdo al objeto de estudio planteado con un método de estudio deductivo.

3.2 Variables y Operacionalización

Las variables empleadas para la presente investigación son:

Variable independiente:

Unión de hecho impropia

- **Definición conceptual:** Uniones de hecho impropias son aquellas uniones en las cuales, no se cumplen con los presupuestos de una unión de hecho propia, existiendo impedimento por alguno o por ambos concubinos porque no se encuentran libres de impedimento matrimonial. (Lizana, 2018).
- **Definición operacional:** Establecer los criterios para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.
- **Dimensiones:** Normal legales, Jurisprudencia, Doctrina y Operadores de Derecho.
- **Indicadores:** Artículo 5° de la Constitución Política, el artículo 325° del Código Civil, jurisprudencia nacional, cuyos instrumentos serán planteados a Jueces y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal

Variable dependiente:

Separación de hecho como causal del divorcio

- **Definición conceptual:** La separación de hecho, causal prevista en el numeral 12 del artículo 333 del CC, es aquella situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin decisión jurisdiccional alguna, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges. (Torres, 2017).

- **Definición operacional:** Reconocer la unión de hecho impropia cuando opera la causal de separación de hecho en el conviviente que tiene el impedimento matrimonial establecido en el inciso 5) del artículo del artículo 241° del código civil; respetando los plazos de tiempo establecidos para la causal de separación de hecho como disolución del vínculo matrimonial.
- **Dimensiones:** Normal legales, Jurisprudencia, Doctrina y Operadores de Derecho.
- **Indicadores:** Artículo 333° numeral 12) del Código Civil, artículo 480° Código Procesal Civil, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, cuyo instrumento será aplicado a Jueces y Abogados.
- **Escala de medición:** Nominal

3.3 Población, muestra y muestreo

Población:

Es un grupo de casos alcanzable, condicionado y descrito, que se moldeará el referido para la selección del prototipo, y esto se va realizar de acuerdo a un orden de métodos predeterminados. Si hablamos de población no siempre nos vamos a referir a las personas, también hablamos de los animales, expedientes, organizaciones, objetos, etc. (Arias, Villasis, & Miranda, 2016).

Nuestra investigación tuvo como población al número total de abogados que conforman al ilustre colegio de abogados de Lambayeque, el cual asciende a un total de 9717 y a un total de 10 Jueces especializados en tema Civil del distrito judicial de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión:** Dentro de este criterio se consideró solo a operadores de derecho en materia civil, teniendo en cuenta su amplio conocimiento sobre las normativas que se han visto implicadas en el presente tema de investigación
- **Criterios de exclusión:** Dentro de este criterio, se procedió a excluir a los abogados y jueces que se desempeñan en las materias del derecho como lo es el derecho tributario, penal, laboral, administrativo, etc.;

teniendo en cuenta que los operadores de derecho que se encuentran debidamente calificados para interactuar con el tema de investigación son los abogados y jueces en materia civil.

Muestra

Para la presente investigación, se procedió a incluir como muestra un total de 60 operadores de derecho en materia civil, entre los cuales estuvo conformado por 06 Jueces en materia civil y 54 Abogados especialistas en Derecho Civil, quienes procedieron a realizar el llenado de las premisas consideradas en el cuestionario.

Muestreo

El muestreo que empleamos dentro de nuestro trabajo de investigación fue no probabilístico selectivo por conveniencia, teniendo en cuenta que se procedió a realizar una encuesta y/o entrevista a 06 jueces y 54 abogados especializados en materia civil, considerando que dichos operadores del derecho son los profesionales capaces para brindarnos su opinión sobre el presente estudio de investigación.

Unidad de análisis

Para analizar la viabilidad del reconocimiento de la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho, se procedió a aplicar criterios de exclusión e inclusión, a fin que se pueda obtener una muestra más representativa de la población, los cuales cumplen con las características requeridas en formación profesional y conocimientos y de esta manera poder conseguir un resultado más eficiente que nos permita respaldar a la hipótesis planteada en nuestra investigación.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos:

Para poder realizar la recolección de datos se procedió a emplear la técnica de la encuesta, en la cual, el instrumento aplicado fue el cuestionario, en el cual consta de 09 preguntas que guardan relación con los objetivos planteado; este instrumento como lo es el cuestionario estuvo dirigido a los operadores de derecho como son los jueces y abogados que se encuentren especializados en materia civil, con lo cual se pudo corroborar el conocimiento sobre el tema materia de nuestra investigación.

3.5 Procedimientos:

se inició con la elaboración del cuestionario el cual consta de 08 preguntas, a través de las cuales, pudimos realizar una correcta recolección de datos para nuestra investigación, el cuestionario fue aplicado en nuestra población determinada que está conformada por los operadores de derecho como lo son los jueces y abogados a través de una encuesta, que de forma virtual. Realizada la encuesta, los resultados que se pudieron obtener de las respuestas por parte de los jueces y abogados en materia civil, fueron incorporados al programa Excel para llevar un orden respectivo y poder obtener la confiabilidad correspondiente a través del programa SPSS, así como un profesional estadístico el cual respalda nuestros resultados.

Posteriormente, obtenida la confiabilidad del cuestionario por el programa Excel, se siguió empleando dicho programa a fin de poder obtener procesar las respuestas obtenidas de nuestra población y de esta manera a través del análisis estadístico correspondiente, se elaboraron las tablas y gráficos que permitieron determinar las conclusiones que dan respuesta a nuestros objetivos planteados y que respalda nuestra hipótesis planteada.

3.6 Método de análisis de datos:

El presente trabajo de investigación al tener un enfoque cuantitativo, el método de análisis de datos a desarrollar es en base del método de análisis deductivo, teniendo en cuenta que tiene como punto de partida un problema y objetivo general procediendo a finalizar con el análisis de información hacia un tema en específico con una posible respuesta a la realidad problemática de nuestra investigación, la cual se obtuvo después del análisis y comparación de los datos recolectados frente a los resultados que se obtuvieron producto de la aplicación a nuestros operadores de derecho a través de la técnica e instrumento en nuestra población.

3.7 Aspectos éticos:

Con respecto a este punto, nuestra investigación se ha realizado en estricto cumplimiento de los parámetros y normativas establecidas por la Universidad César Vallejo, se ha procedido a tener el debido respeto con los derechos de autor, de los libros, revistas, artículos científicos y tesis, empleando para las

citas las normativas APA establecidas; asimismo, se ha procedido a realizar el filtro respectivo a través del programa turnitin; a fin de cumplir con el principio de autenticidad, transparencia y honestidad.

Por otro lado, cabe precisar que el objetivo de nuestra investigación, simplemente es poder brindar un aporte de conocimiento sobre el tema planteado, todo ello, con el fin de poder brindar solución a la realidad problemática materia de estudio, sin ánimos de generar ningún perjuicio a los autores en sus trabajos de investigación; razón por lo cual toda la información empleada cuenta con sus respectivas citas y referencias.

IV. RESULTADOS

En este apartado del presente trabajo de investigación, se presentan a continuación los resultados obtenidos a razón de la aplicación del instrumento a la muestra seleccionada; resultados a través de los cuales se procedió a recoger la información que sirvió de análisis para determinar si es factible establecer los criterios para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.

Tabla 1

Condición de la muestra encuestada

INDICADORES	PROFESIONAL		TOTAL
	ABOGADO	JUEZ CIVIL	
CANTIDAD	54	6	60
PORCENTAJE	90%	10%	100%

Figura 1

Frecuencia de la condición de la muestra



Tal y como se puede apreciar tanto en la tabla y la Figura 1, podemos manifestar que la condición de profesionales que conforman la muestra encuestada está compuesta por 54 Abogados que representan el 90% y 10 Jueces Civiles que representan el 10% de la muestra a la que se le aplicó el instrumento.

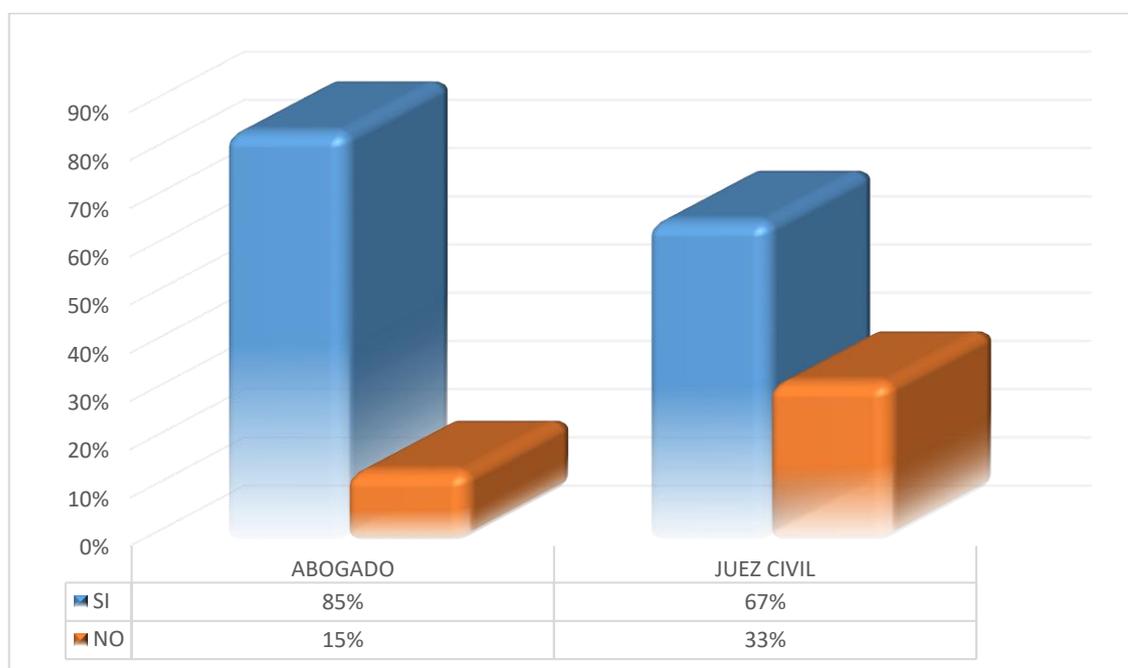
Tabla 2

¿Considera usted, que la unión de hecho impropia es un fenómeno social que merece su reconocimiento dentro de nuestra legislación?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	46	85%	4	67%	50	83%
NO	8	15%	2	33%	10	17%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 2

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 2



Tal y como se puede apreciar tanto en la tabla y figura 2, podemos manifestar que de la muestra encuestada los Abogados en su 85% y los Jueces Civiles en sus 67% consideran que la unión concubiniaria de carácter impropio es un fenómeno social, el cual, debe de ampararse en nuestro país; en consecuencia, tenemos que el 83% de la muestra encuestada se encuentra a favor de este reconocimiento de la relación concubiniaria impropia.

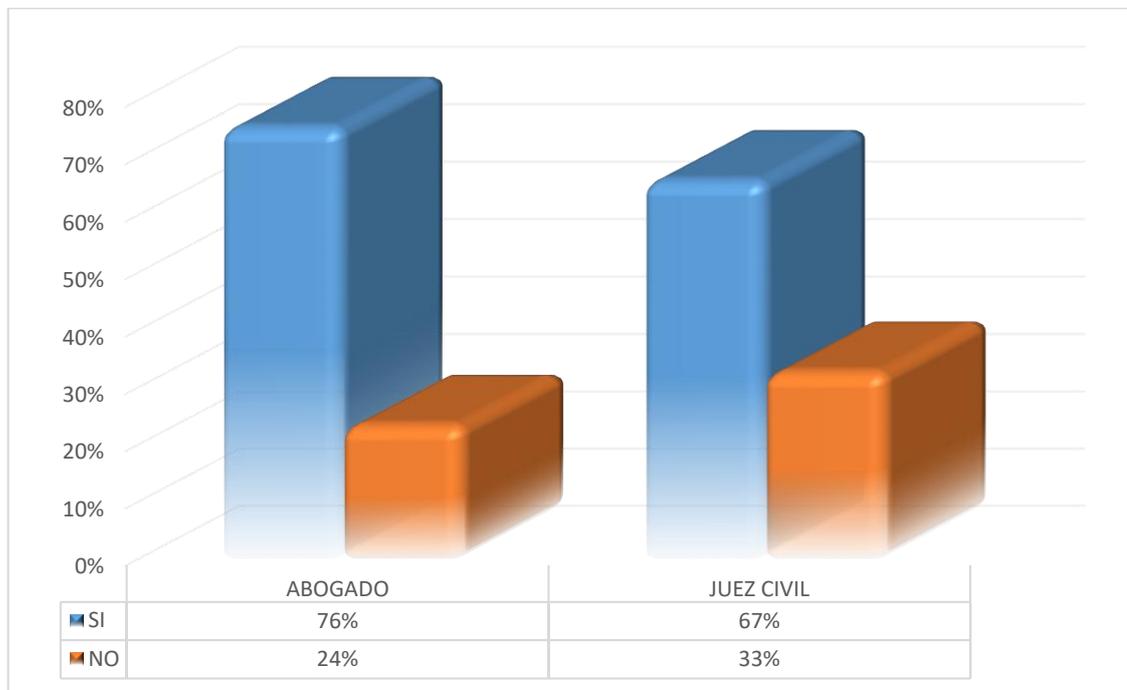
Tabla 3

¿Cree usted, que puedan establecerse criterios para poder otorgar el reconocimiento a la unión de hecho impropia?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	41	76%	4	67%	45	75%
NO	13	24%	2	33%	15	25%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 3

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 3



Según los datos mostrados por la tabla y figura 3, nos permite manifestar que, de la muestra encuestada, los abogados en un 76% y los jueces en 67% consideran que es factible que se puedan establecer criterios que permitan que se pueda reconocer la unión de hecho impropia; por lo que de acuerdo a los datos mostrados el 75% de la muestra encuestada opinan que, si se pueden establecer criterios que reconozcan este fenómeno social, el cual, aún no goza de protección jurídica.

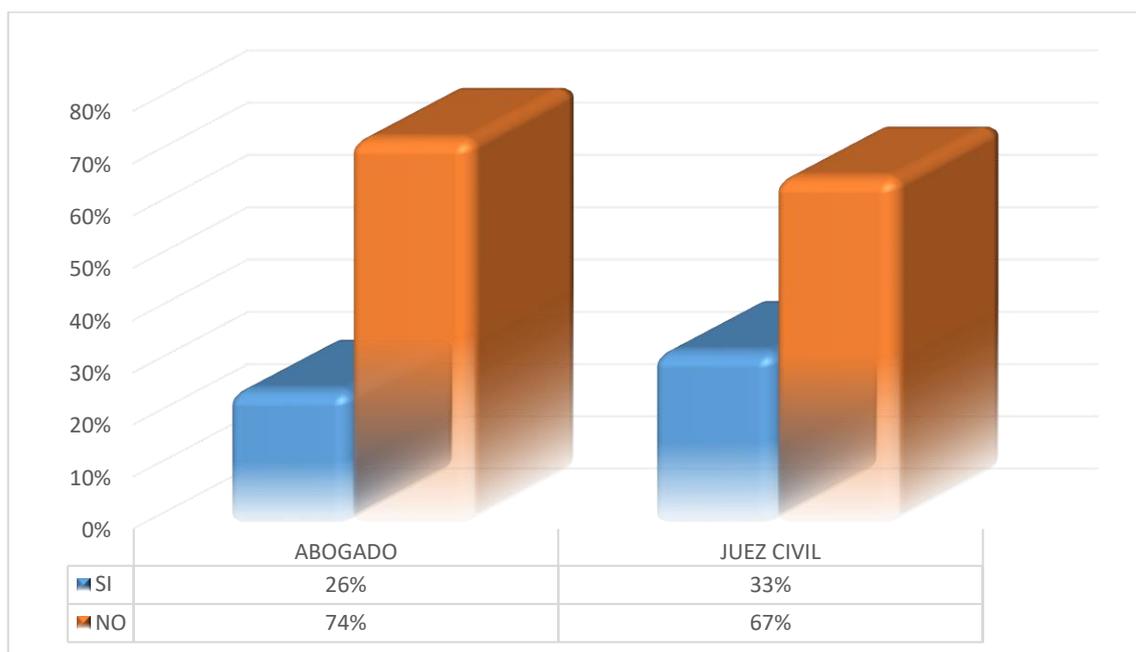
Tabla 4

¿Considera usted, que la configuración de la causal separación de hecho de la relación conyugal previa, es impedimento para iniciar una relación de pareja con tercera persona?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	14	26%	2	33%	16	27%
NO	40	74%	4	67%	44	73%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 4

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 4



De acuerdo a los datos de la tabla y figura 4, podemos manifestar que de la muestra encuestada los Abogados en su 74% y los Jueces Civiles en sus 67% consideran que la configuración de la causal separación de hecho resulta ser impedimento para que se configure una relación de convivencia impropia; asimismo, podemos apreciar que el 75% de la muestra encuestada se encuentra de acuerdo con esta posición.

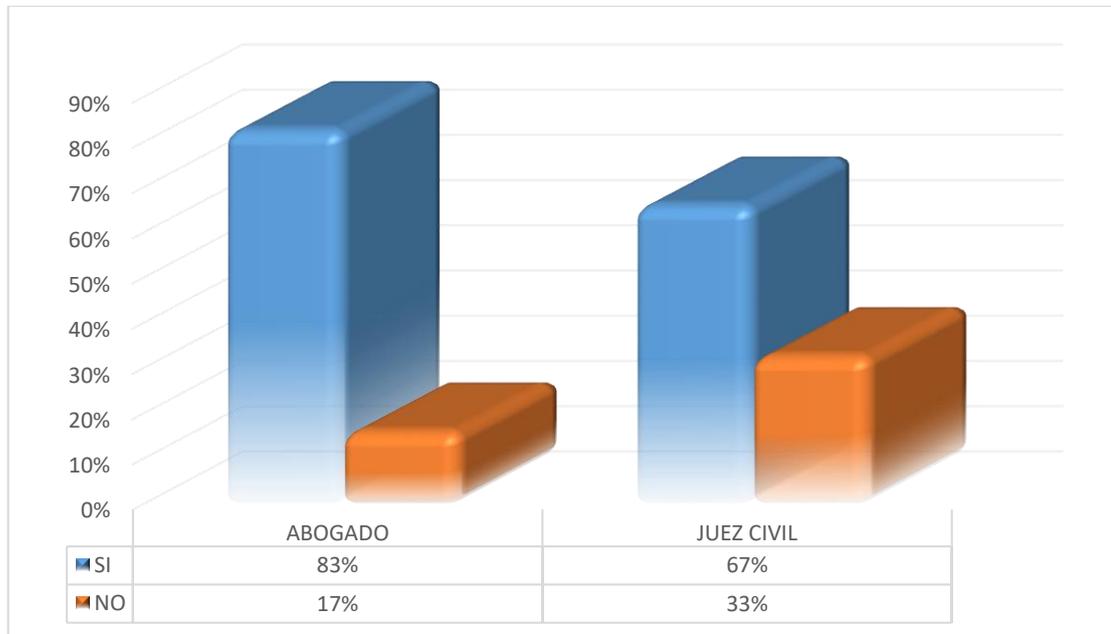
Tabla 5

¿Considera usted, se pueda reconocer la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	45	83%	4	67%	49	82%
NO	9	17%	2	33%	11	18%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 5

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 5



De conformidad a los datos expuestos en la tabla y figura 5; podemos manifestar que los Abogados en un 83% y los Jueces en un 67% de la muestra encuestada, considera que es factible que una vez configurada la separación de hecho se pueda reconocer la unión de hecho impropia; obteniendo de esta manera que el 82% de la totalidad de encuestados considera que es factible reconocer este fenómeno social.

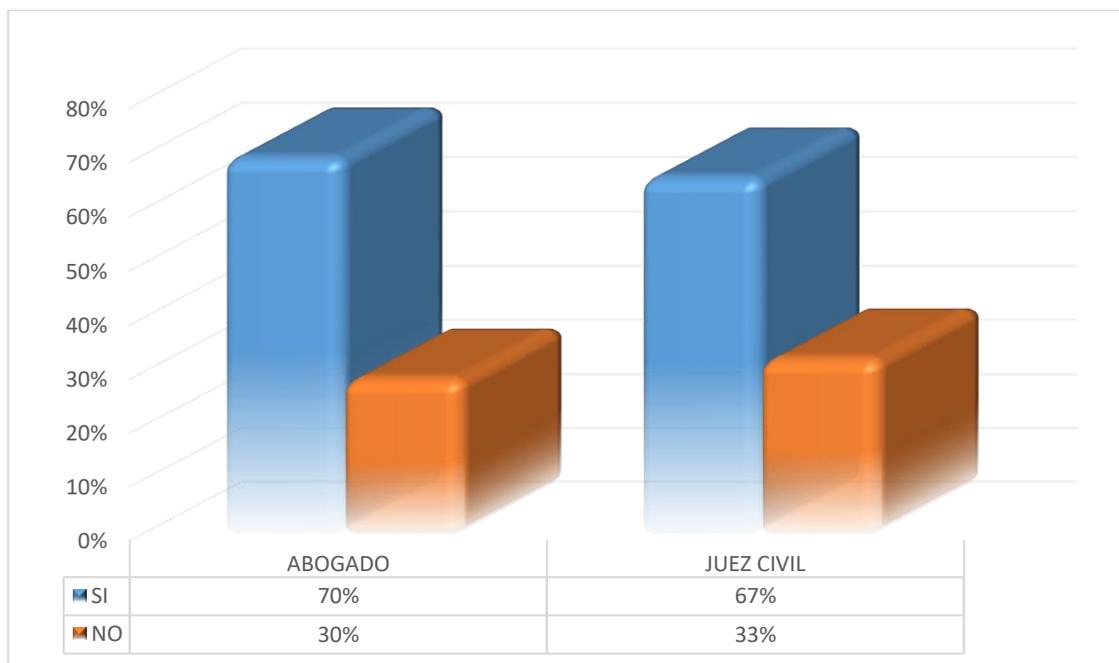
Tabla 6

¿Considera usted, que se debe de modificar el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, a fin que se pueda reconocer la unión de hecho impropia?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	38	70%	4	67%	42	70%
NO	16	30%	2	33%	18	30%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 6

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 6



Tal y como se puede apreciar tanto en la tabla y figura 6, podemos manifestar que de la muestra encuestada los Abogados en su 70% y los Jueces Civiles en sus 67% consideran que para poder reconocer la unión de hecho impropia es necesario que se proceda a modificar tanto el artículo 5 de la constitución como el artículo 326° del Código Civil; y a nivel de la muestra encuestada considera esta posición el 70% de profesionales, los cuales son operadores del derecho civil.

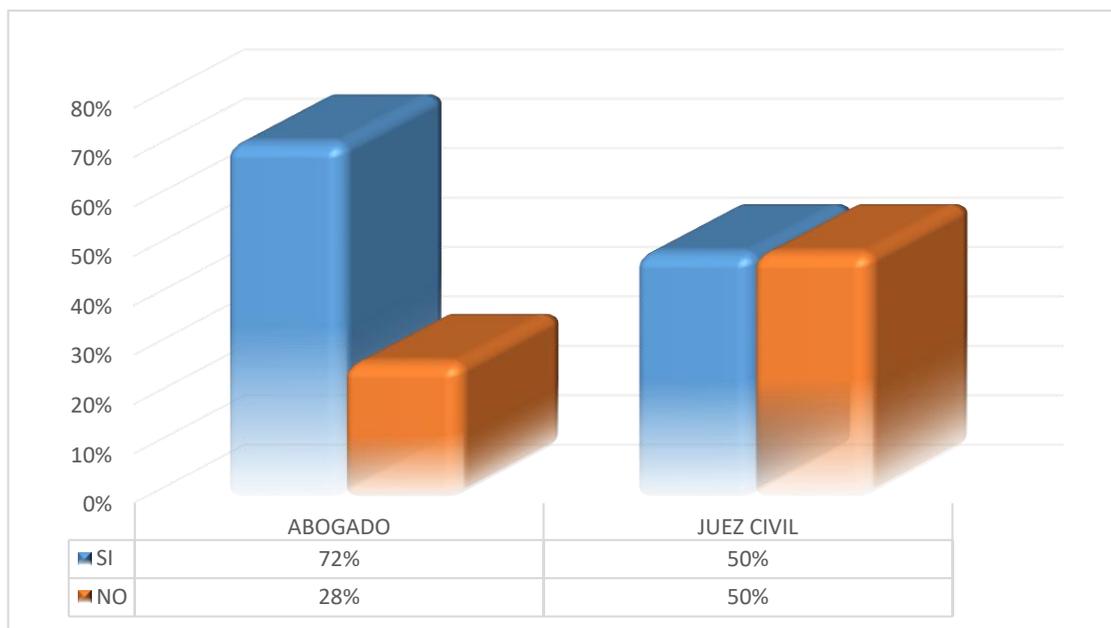
Tabla 7

¿Considera usted, que existe una discriminación o se vulnera el derecho a la igualdad entre las uniones de hecho reconocidas en nuestra legislación y la unión de hecho impropia?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	39	72%	3	50%	42	70%
NO	15	28%	3	50%	18	30%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 7

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 7



Según los datos mostrados por la tabla y figura 7, nos permite manifestar que, de la muestra encuestada, los abogados en un 72% considera que si existe discriminación entre la unión de hecho propia en relación a la impropia o en su defecto existe una desigualdad entre ambas; mientras que la postura de los Jueces Civiles se encuentra dividida entre si existe o no discriminación o desigualdad entre ambas con 50% para cada lado; sin embargo, a nivel de total de la muestra encuestada el 70% de los profesionales consideran que si existe una desigualdad o discriminación.

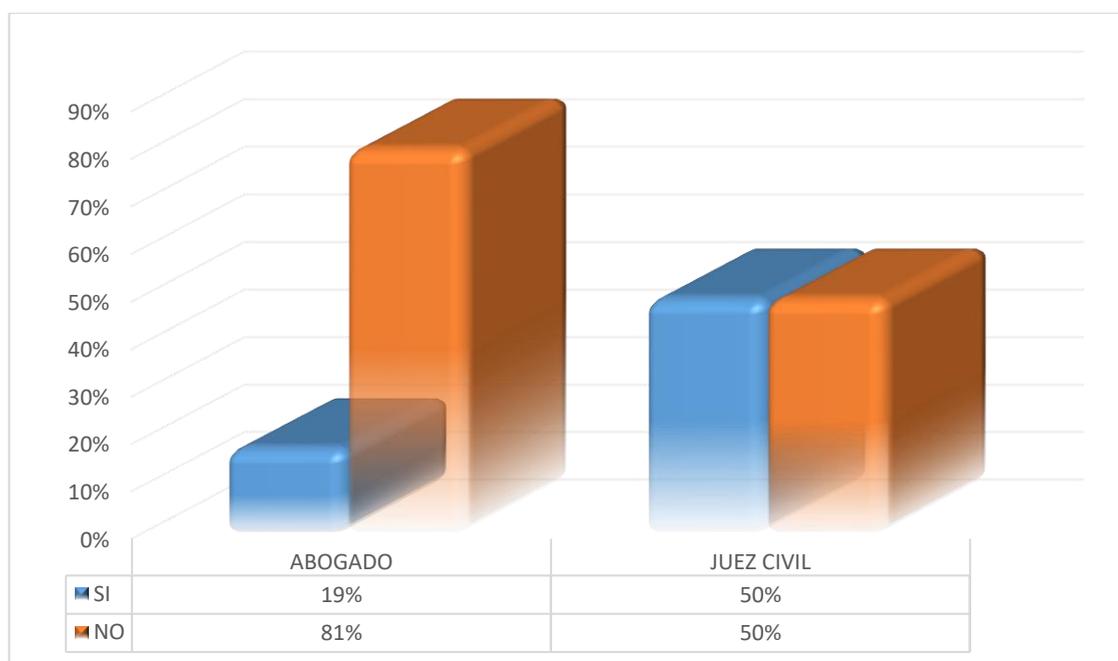
Tabla 8

¿Conoce usted, si existen legislaciones internacionales que reconozcan o permitan reconocer la unión de hecho impropia?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	10	19%	3	50%	13	22%
NO	44	81%	3	50%	47	78%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 8

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 8



De acuerdo a los datos de la tabla y figura 8, podemos manifestar que de la muestra encuestada los Abogados en su 81% y los Jueces Civiles en sus 50% desconocen que exista legislaciones internacionales que permiten reconocer la institución de la unión de hecho impropia; lo que demuestra un total desconocimiento sobre normativa internacional respecto a este fenómeno social; lo cual se ve reflejado a nivel del total de la muestra encuestada, puesto que el total de profesionales del derecho encuestados el 70% desconoce la existencia de normativa internacional respecto este tema.

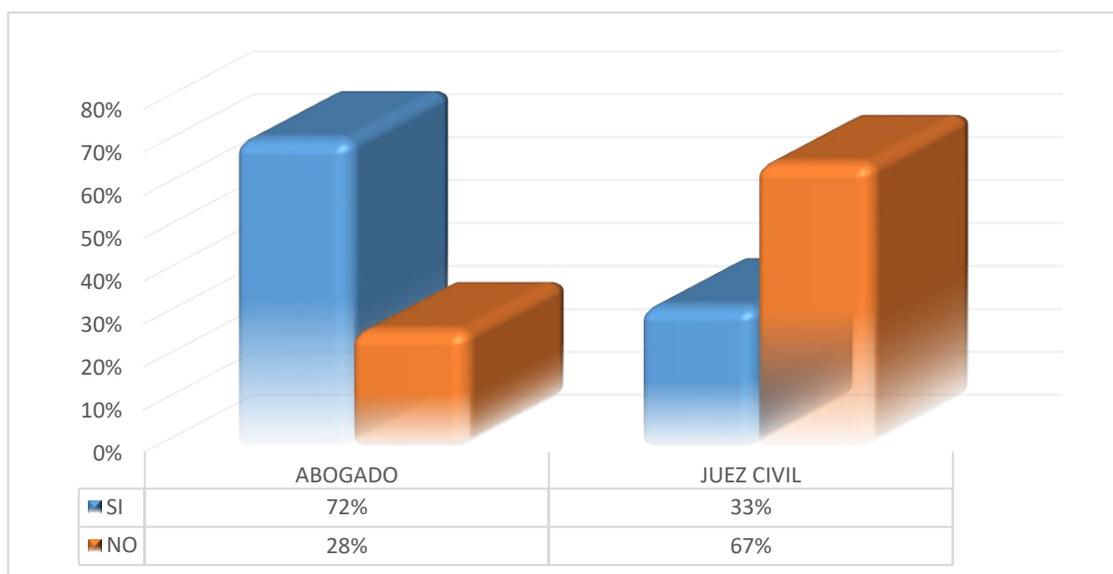
Tabla 9

¿Cree usted, que podría emplearse los lineamientos de alguna legislación internacional en nuestro país para que pueda otorgarse el reconocimiento de la unión de hecho impropia?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	39	72%	2	33%	41	68%
NO	15	28%	4	67%	19	32%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 9

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 9



Según los datos mostrados por la tabla y figura 9, nos permite manifestar que, de la muestra encuestada, los abogados en un 72%, consideran que es factible el poder emplear los criterios ya establecidos en alguna legislación internacional en nuestro país para que se dé el reconocimiento de la unión de hecho de carácter impropia; mientras que el 67% de los Jueces Civiles no comparten dicha postura; sin embargo, a nivel de total de la muestra encuestada el 68% de profesionales consideran que es factible considerar a alguna legislación internacional para establecer los criterios para el reconocer el fenómeno social abordado.

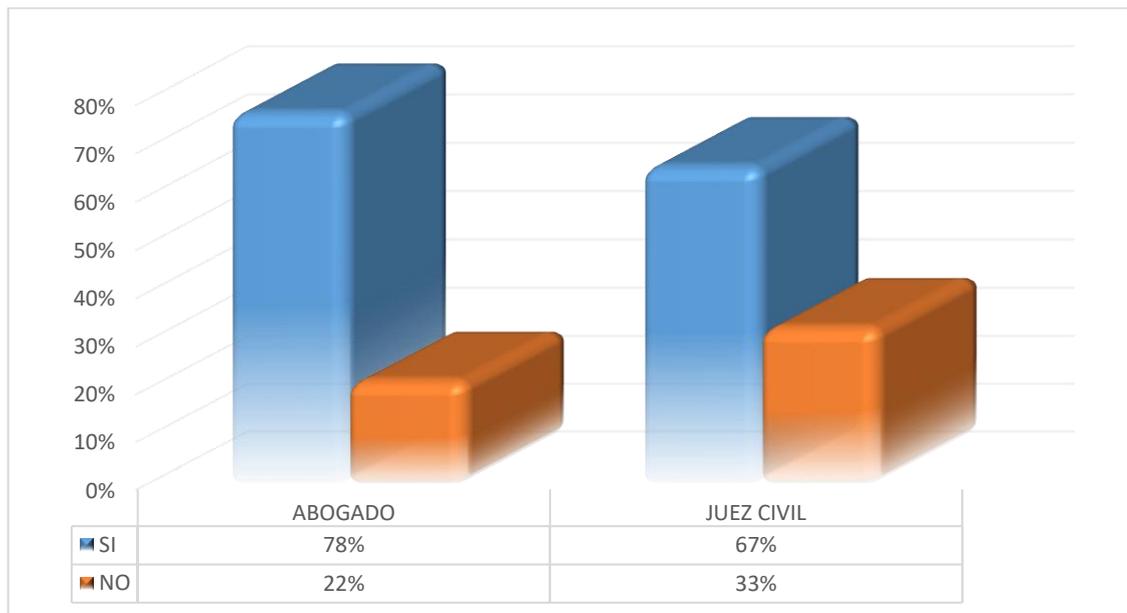
Tabla 10

¿Cree usted, que, regulando de manera más extensa, sin diferenciación entre unión de hecho propia o impropia, se podría proteger los derechos del cónyuge con matrimonio previo y los derechos del concubino impropio con tercera persona?

INDICADOR	PROFESIONAL				TOTAL	
	ABOGADO		JUEZ CIVIL			
SI	42	78%	4	67%	46	77%
NO	12	22%	2	33%	14	23%
TOTAL	54	100%	6	100%	60	100%

Figura 10

Frecuencia de la respuesta de la muestra a la pregunta de la tabla 10



De conformidad a los datos expuestos en la tabla y figura 10; podemos manifestar que los Abogados en un 78% y los Jueces en un 67% de la muestra encuestada, consideran que se podría reconocer el fenómeno social de la unión de hecho impropia si se regulara a la unión de hecho de forma más extensa sin ningún tipo de diferenciación; lo cual se trasluce en el 77% de profesionales que conforman el total de la muestra encuestada y que consideran factible esta posición.

V. DISCUSIÓN

Procediendo a continuar con el progreso de la investigación que se ha venido realizando, en este apartado procederemos a realizar la discusión a los resultados obtenidos de la aplicación de nuestro cuestionario, que ha sido el instrumento empleado para esta investigación; todo ello en función al tema central, el cual está entorno al reconocimiento de la relación concubinaria en sentido lato en las situaciones en que haya operado la separación de hecho de un relación conyugal previa; procediendo a analizar, interpretar y discutir los resultados obtenidos en función a nuestros objetivos planteados, los cuales abarcan nuestro objetivo general y los específicos, teniendo como dato principal la condición de nuestros encuestados, los cuales, en son Abogados en su 90% y Jueces Civiles en su 10 % de la muestra empleada.

Ahora bien, con relación al nuestro objetivo general; este se encuentra ligado a los resultados obtenidos y documentados en nuestras tablas 02 y 03; logrando interpretarse de esta manera, que de acuerdo a la tabla 02, del total de la muestra que ha sido encuestada un 83% determina que las relaciones concubinarias impropias, son fenómeno social que debería ser reconocido dentro de nuestra normativa.

Asimismo, de acuerdo a nuestra tabla 03, el 75% del total de la muestra encuestada determina que si es posible que se puedan establecer criterios para otorgar el reconocimiento a este fenómeno social; obteniendo en ambas tablas que, tanto los abogados y los jueces civiles, se encuentran de acuerdo con ambas posiciones asumiendo porcentajes mayores al 60% para cada condición de los profesionales encuestados, quienes se desempeñan como operadores del Derecho Civil; de esta manera y a luz de los resultados obtenidos, podemos manifestar que si es factible que se puedan establecer criterios que permitan el reconocimiento de estas relaciones concubinarias de carácter impropio.

Estos resultados obtenidos, guardan relación a lo mencionado por Paredes (2021); a quien hemos documentado en nuestros antecedentes internacionales, para ser exactos el país de Chile, precisando que en su normativa, no se encuentra regulada ningún tipo de unión de hecho, en contrario sensu, se ha procedido a legislar la

unión civil mediante la Ley 20830, menciona que para una correcta protección de la relación concubinaria, debe de tratarse a esta como una situación de hecho autónoma, independientemente de la figura del matrimonio y de otro tipo de figura que vinculen a la pareja, ya que no puede, pensarse que es otra forma de matrimonio, ni tampoco puede ser subsumida como parte de acuerdo de unión civil; comprendiendo que la relación concubinaria es una forma de conformar una familia y por ende sus miembros merecen tener protección legal.

Del mismo modo, teniendo en cuenta nuestros antecedentes a nivel internación, tenemos también la postura adoptada por Vives & Restrepo (2009); quien manifiesta su posición frente a las uniones maritales de hecho, que al no existir una normativa que regule de manera actualizada todos los deberes, obligaciones y derechos que genera la unión marital de hecho, estos han tenido que ser dilucidados y reconocidos por los jueces de las altas cortes; situación que nos hace reflexionar, en sentido a la Ley que reconoce estas uniones maritales de hecho, pues a pesar que ha sido expedida en el año de 1990, se ha producido un estancamiento legislativo; procediendo a dejar toda la carga al sistema judicial colombiano; concordando de esta forma ambas posturas de los investigadores en relación a nuestro objetivo general planteado, en el cual, si se procediera a desarrollar o legislar a la unión de hecho forma autónomas, independiente y extensa podría establecer los criterios para el reconocimiento de la unión de hecho como tal, sin que cuente con mayor relevancia si es de carácter propia e impropia, es decir, se regule sin ningún tipo de distinción.

Con relación a nuestro primer objetivo específico, este encuentra respuesta en la tabla 04 y 05; y de los resultados obtenidos se puede interpretar de conformidad con la tabla 04 que tantos los Abogados en su 74% y los Jueces Civiles en su 67% de la muestra encuestada considera que no configura impedimento alguno que haya operado la separación de hecho de relación conyugal previa para que se pueda iniciar una relación concubinaria impropia con tercera persona.

Asimismo; de conformidad a los resultados en nuestra tabla 05; los abogados en su 83% y los Jueces Civiles en su 67%, consideran que es posible que pueda darse el reconocimiento de la unión concubinaria de carácter impropia cuando los aun consortes se encuentran separados de hecho y ha transcurrido el plazo estipulado

para dicho reconocimiento; con lo cual, podemos apreciar que en ambas tablas el grado de aceptación de dichas posturas con un 73% y 82% de la totalidad de encuestados, respectivamente, con lo cual nos permite afirmar y en función a nuestro primer objetivo específico que del análisis de las respuestas brindadas es factible el reconocimiento la unión concubinaria impropia cuando se configura, respecto al concubino con el impedimento nupcial, la separación de hecho; es decir, que para pueda invocar dicha causal haya transcurrido el plazo estipulado en la ley.

Santisteban (2020), autor al que ya hemos hecho referencia en nuestros antecedentes, señala básicamente que la separación de hecho tiene como característica que se haya realizado el cese de la convivencia entre consortes y esta a su vez es de carácter definitivo, todo ello en función que los consortes no cuentan con la voluntad de seguir realizando vida en común, por lo que para el simplemente debe de acreditarse la situación de hecho; por su parte Garcia (2014), citando a Placido nos hace mención a un otra característica o requisito, que es el transcurso del tiempo, es decir que exista un plazo temporal para que opere la separación de hecho; que aplicándolo a nuestra realidad, nuestra legislación ha estipulado que, el plazo establecido será de 02 años o 04 años, si existieran hijos menores de edad o no según corresponda.

De esta forma, la postura que asume Santisteban (2020); para motivos de nuestra investigación, nos resulta coherente y beneficioso, pues para que pueda operar el reconocimiento de este fenómeno social, como lo es la unión concubinaria impropia, solo bastaría verificar que se ha configurado la separación de hecho (teniendo en cuenta sus requisitos y plazos que ya se encuentran normados) de la unión conyugal previa; asimismo, teniendo en cuenta el derecho comparado, en la legislación brasilera, su código civil regula que para que opere el reconocimiento de unión estable, solo es necesario acreditar que el conviviente que cuenta con el impedimento matrimonial ya se encuentra separado de hecho.

En relación a nuestro segundo objetivo específico; este se encuentra ligado a la tabla 06 y 07; por lo que, de acuerdo a los datos y resultados que se visualiza en la tabla 06 se puede interpretar que tanto los abogados en su 70% y los jueces civiles en su 67% consideran necesario el que se realice tanto la modificación del art. 5° de nuestra Carta Magna, como el art. 326 de nuestro código adjetivo en lo civil,

asimismo, esta postura es compartida por el 70% del total de la muestra encuestada.

Por su parte, y teniendo en cuenta los resultados en porcentajes de la tabla 07, los abogados en su 72% y los jueces civiles en su 50% consideran que existe discriminación entre la unión de hecho en sentido estricto y lato, o en su defecto existe una desigualdad entre ambas; en esta tabla podemos apreciar que si bien los jueces se encuentran divididos por la mitad sobre esta postura, el total de la muestra encuestada asume esta posición en un 70%; obteniendo este porcentaje tanto en la tabla 06 y 07.

Probablemente, es este punto el más extenso, de acuerdo a nuestros antecedentes, para Guerra (2017), manifiesta que esta unión de concubinaria de carácter impropio procede a dejar en desprotegida al aun cónyuge, puesto que no otorga acceso a los bienes patrimoniales generando de esta forma problemas de consecuencias legales, asimismo indica que debe entenderse a la relación concubinaria de carácter impropia como una unión que se ha generado de forma ilegítima que se da entre mujer y hombre de forma extramatrimonial, teniendo en cuenta que existe impedimento o prohibición legal que no le permite contraer nupcias; el autor a través de su análisis menciona que en nuestra legislación existe una total desprotección del conviviente impropio en relación al impedimento matrimonial con respecto al patrimonio.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el problema va más allá de lo mencionado por el autor, puesto que no solo es negar el acceso al patrimonio que se haya generado durante el tiempo de la convivencia impropia; sino también es no reconocer al conviviente impropio el acceso otros derechos que sí son reconocidos cuando esta relación concubinaria cumple con los requisitos estipulados en nuestra legislación.

Para Celis (2016) manifiesta que en nuestro país la relación concubinaria impropia, conformada por hombre y mujer, no es más que es un fenómeno social y el cual, tiene la necesidad que se protejan los bienes inmuebles que han sido adquiridos por los concubinos impropios, con el único fin de poder evitar el enriquecimiento indebido que se genera por parte cónyuge que cuenta con el impedimento de

contraer nupcias y que ha iniciado relación concubinaria de forma impropia con tercera persona, indicando que para ello se debería de inscribir en el registro público los bienes patrimoniales.

La conclusión que desarrolla el autor de la investigación, es clara, al manifestar que es necesario tutelar los bienes generados a raíz de la convivencia impropia, entendiéndose dentro de su conclusión que lo que se busca es que el legislador tutele los bienes generados durante el lapso del concubinatio impropio, de modo tal que puedan ser inscritos en registros públicos; sin embargo, hay que tener en cuenta que, el bien jurídico que busca proteger nuestra normativa a nivel constitucional y civil, son los bienes que se generan a raíz de la constitución de un patrimonio común formado por una pareja de hombre y mujer, los cuales no cuenta con algún impedimento para contraer nuevas nupcias (Cornejo, 2000).

Por su parte Lizana (2018), dentro de sus conclusiones manifiesta que la cónyuge a pesar de no haber realizado vida conyugal con su consorte incurre en un abuso de derecho, al pretender adjudicarse bienes que han sido adquiridos en el marco de una unión de hecho de carácter impropia, despojando de esta manera la fortuna que generó el concubino con su cónyuge. De lo expuesto por el investigador, se puede entender que existe un abuso de derecho por parte del cónyuge quien aún no ha disuelto su vínculo matrimonial y no realiza vida conyugal con quien aún fuera su consorte, pretendiendo incorporar a su patrimonio la fortuna y bienes que su consorte hubiera generado durante el lapso de convivencia impropia con un tercero; sin embargo, desde nuestra opinión, no podríamos hablar de un abuso de derecho cuando existe una norma que ampara legítimamente a la cónyuge en relación a los bienes que hubiera adquirido su aún esposo(a); sin importar si los adquirió con una tercera persona en una relación de convivencia impropia.

De esta forma, concordamos en parte con lo concluido por el tesista, pues si bien, la unión de hecho ya se encuentra regulada en nuestra legislación, al no regularse la relación de convivencia de forma propia o impropia en toda su amplitud, la cónyuge será la única beneficiaria de todos los derechos que le asiste por mandato imperioso de ley, todo ello como consecuencia de su matrimonio, en contrario sensu, la conviviente impropia será quien sufra la desprotección por parte de la ley.

Ahora bien, Para Varsi citado por LP Pasión por el Derecho (2019) manifiesta que el ser humano se moldea y adecua sus necesidades en función a la sociedad, buscando encajar en grupos o comunidades y con ello logra manifestar sus exigencias, esenciales, propias, patrimoniales, procediendo a lograrlo a través del ente familiar, el cual actúa como un eje, y todos sus miembros se desarrollan en torno a ella, por lo que tanto la familia como sus miembros necesitan de protección porque es vulnerable.

Y en merito a ello, nosotros nos encontramos de acuerdo con la postura adoptada por Aucahuaqui (2018); quien manifiesta que se puede apreciar clara y precisamente que la solución que ha brindado el legislador y que se encuentra normada por el art. 326 del código adjetivo en lo civil, de cierto modo tiene carácter discriminatorio frente a la unión convivencia propia legislada, ya que el modelo que se tiene por familia (familia extramatrimonial) no procede a reconocer el derecho a conformar una sociedad conyugal; yendo de esta manera en contra de lo regulado por nuestra Carta Magna en su artículo 4°, mediante el cual se brinda protección a la familia, y procede a indicar que la solución sería realizar la reforma de la Constitución, en su artículo 5, así como la modificación del Código civil en su artículo 326; todo ello, teniendo en cuenta que la figura que se genera con la unión convivencial de carácter impropio va más allá de solo tutelar bienes patrimoniales.

El investigador de este trabajo, nos pone de manifiesto que si bien el art. 326 del C.C. ha regulado las relaciones de uniones de hecho, esta regulación viene siendo incompatible con la constitución; el autor basa dicho punto de vista en el art. 4° de la Constitución, artículo que dispone que el Estado protege o vela por la protección a la familia, procediendo a considerar a la unión de facto de carácter impropia un modelo de familia extramatrimonial; lo cual tiene mucho sentido; puesto que los convivientes impropios, tienen como fin formar una familia de hecho.

Sin embargo, tal y como indica Castro (2014) en nuestro país el modelo de familia que nuestra normativa protege, es el de la unión de hecho en sentido estricto, pudiéndose reconocer a este modelo de familia de forma notarial o judicial, a fin de que pueda generar efectos legales, procediendo a condicionar de esta manera a la unión de hecho, en que esta debe de carecer de impedimentos legales; menoscabando el derecho a la igualdad de esta manera o en su defecto se vuelve

discriminatoria nuestra normativa, todo ello, como ya lo hemos señalado en nuestros antecedentes, que aplicar la normativa que reconoce a la relación convivencial propia de forma estricta, el derecho consagrado en el art. 4° de norma suprema, el cual brinda protección a la familia entraría o supondría que exista una colisión con el artículo 5°, procediendo a pasar lo mismo con el art. 2° inciso 2; mediante el cual se dispone que toda persona es igual ante la ley y no puede ser discriminada por cualquier índole.

Con relación a nuestro tercer objetivo específico, Proponer una modificación del Art. 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil para que pueda reconocerse la unión convivencial de carácter impropia en casos que exista separación de hecho en persona casada, este se encuentra ligado a la tabla 08 y 09; por lo que de acuerdo resultados de los datos procesados que se muestran en la tabla 08 se puede interpretar que tanto los abogados en su 81% y los jueces civiles en su 50% desconocen o no tienen algún referente de modo internacional que permitan el reconocimiento de este fenómeno social como lo es la unión de hecho en sentido lato; por lo que del total de la muestra encuestada se determina que el 70% no cuenta con el conocimiento sobre la legislación internacional en este tema.

Asimismo, y teniendo en cuenta los resultados en porcentajes de la tabla 09, los abogados en su 72% y los jueces civiles en su 33% consideran que es factible tomar en cuenta los criterios que existen a nivel internacional para poder reconocer la unión de hecho impropia en nuestro país; de esta manera, del total de la muestra encuestada asume esta posición en un 68%.

Si bien este objetivo es de carácter propositivo, lo que busca es establecer algún criterio que permita el reconocimiento de este fenómeno social como lo es la unión de hecho impropia; y para ello, es importante poder observar y analizar como la legislación internacional ha brindado los criterios necesarios a este tema; tal y como lo menciona Vives & Restrepo (2009); es de gran importancia que el legislador regule de forma amplia la unión marital de hecho.

Con relación al mencionado objetivo, podemos manifestar que si bien, la mayoría de la muestra encuestada en relación a la tabla 08, desconoce sobre legislaciones

internacionales que regulan esta situación de hecho, en la legislación internacional ya encontramos referentes directos, en los cuales ya cuentan con leyes y lineamientos a nivel jurídico que permiten reconocer la unión de hecho impropia; teniendo a nuestro primer referente el artículo 1723 el código civil de Brasil y sobre el cual nace nuestra investigación; este dispone que para reconocer la unión estable que se da entre mujer y hombre, cuando existe en relación a ellos el impedimento matrimonial, es necesario acreditar que se encuentra separado hecho o judicialmente; es decir solo bastara que se acredita tal condición.

Legislación colombiana, a través de su Ley 54 de 1990, como ya lo hemos manifestado en nuestro marco teórico; también cuenta con lineamientos jurídicos para el reconocimiento de este fenómeno, esta ley manifiesta que para que opere el reconocimiento cuando exista impedimento matrimonial, se debe de acreditar que la sociedad conyugal se haya disuelto y se encuentre liquidada, con un lapso de un año previo a la fecha en la que se generó la unión marital; por su parte la legislación uruguaya, mediante Ley N° 18246 del 2007, manifestando en su artículo 5° que con la declaratoria de la unión de hecho, se determina su inicio y se genera la sociedad de bienes; asimismo, agrega que una vez constituida esta sociedad, se tiene por disuelto la sociedad conyugal o sociedad de bienes que haya conformado un concubinato previo.

De lo mencionado, se tiene que a nivel internacional se cuentan con criterios que permiten reconocer la unión de hecho, que dejan en claro los criterios considerados por estas legislaciones para reconocer este fenómeno social, como lo son el acreditar que se encuentra separado de hecho, acreditar se ha procedido a realizar la disolución y como consecuencia la liquidación de la sociedad conyugal previa o que genera la constitución de esta unión se tenga por disuelta la misma, de acuerdo a la legislación colombiana y uruguaya respectivamente; consideramos que este último criterio es importante, puesto que, de esta manera se protegería los derechos patrimoniales tanto de la cónyuge de relación previa, como los adquiridos a través de la relación concubinaria.

Con relación a la tabla y figura 10, la cual se encuentra ligada a nuestra hipótesis, se tiene que, considerando los resultados obtenidos se puede interpretar que tanto los abogados en su 78% y los jueces civiles en su 67%; considera este fenómeno

social como lo es la unión de hecho impropia, es factible su reconocimiento si se procediera a regularla de forma extensa, es decir regular a la unión de hecho como tal, sea de forma propia e impropia, sin ningún tipo de diferenciación; de esta forma encontraríamos, protección para los derechos de la cónyuge con matrimonio previo y los derechos del concubino impropio, sin tener interpretaciones dispares.

Flores (2011), manifiesta que con el objetivo a que se puedan reconocer los derechos patrimoniales de los convivientes sin libertad de estado, es necesario y urgente que se reconozcan a la familia extramatrimonial de hecho; lo que guarda relación con la postura de Vives & Restrepo (2009), es necesario regular de forma más amplia estas uniones maritales de hecho (Colombia) teniendo en cuenta que también tienen como fin conformar una familia, razón por la cual se le debe de brindar la adecuada protección en todos sus aspectos.

Si bien es cierto, que la relación concubinaria impropia es un fenómeno social que merece su reconocimiento cuando ha operado la separación de hecho de relación conyugal previa, en nuestra legislación su reconocimiento se ve impedido por lo que ha regulado el artículo 5° de nuestra Constitución; es decir, que el concubino no cuente con impedimento matrimonial, sumándose a ello lo regulado en el art. 326° del código adjetivo en materia civil.

Cabe precisar, que, para el desarrollo de los resultados y este apartado de la investigación, se procedió en primer lugar a seleccionar a nuestra muestra a encuestar, teniendo como participantes a abogados y jueces en lo civil, todo ello a fin de que pudieran desarrollar nuestro instrumento, el cual se aplicó forma virtual, tornándose de cierto modo complicado a razón que en muchos de los casos hacían caso omiso a nuestro formulario y se nos hacía difícil el poder llegar a los jueces; sin embargo, gracias al apoyo de compañeros en lo laboral como académicos pudimos llegar a la meta en la aplicación de nuestra encuesta.

Para concluir y de lo expuesto en este apartado, podemos evidenciar que en su mayoría de operadores jurídicos encuestados consideran que debería reconocerse este fenómeno social de carácter impropio, en los casos en que se ha configurado la separación de hecho; y de esta forma poder establecer criterios como acreditar la separación hecho, o que se ha procedido a realizar la disolución y como

consecuencia la liquidación de la sociedad conyugal previa, tutelando de esta manera los derechos patrimoniales sin afectar a la cónyuge y la concubina impropia, y sobre esta última los demás derechos que le asistan; asimismo, se reconozca el derecho de la familia extramatrimonial en aplicación del art. 4° de nuestra norma suprema, teniendo en cuenta que la unión de hecho sea propia o impropia tienen el mismo fin, el de conformar una familia.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta, lo plasmado en la presente investigación, se ha determinado que la unión de hecho impropia, es un fenómeno social que merece la debida atención de forma más amplia, estableciéndose criterios que permitan su reconocimiento cuando exista una separación de hecho de la relación conyugal del concubino impropio.

1. En relación al primer objetivo específico, del análisis realizado se puede concluir, que existe una unión concubinaria impropia, cuando esta se genera con fecha posterior a la ruptura de la relación convivencial de los cónyuges y ha transcurrido el plazo legal establecido en nuestra normativa vigente, es decir, cuando ya se ha configurado la causal de separación de hecho.
2. En relación al segundo objetivo específico, después de haber realizado un análisis de la legislación colombiana, uruguaya y brasileña, podemos apreciar los criterios que dichas legislaciones emplean para reconocer la unión de hecho impropia, cuando media el impedimento de persona casada, lo que nos permite concluir que es viable el reconocimiento de las relaciones concubinarias de carácter impropio cuando se ha configurado una causal de separación de hecho.
3. En relación a nuestro objetivo general; después de analizar toda nuestros antecedentes, derecho comparado y resultados en forma global, nos permite afirmar que, se pueden establecer criterios que permitan reconocer la unión de hecho impropia en nuestro país, como el acreditar previamente la separación hecho, se ha procedido a realizar la disolución o la liquidación de la sociedad conyugal previa; tutelando de esta manera, sin afectar a la cónyuge y la concubina impropia, sus derechos patrimoniales.
4. Asimismo, para que se pueda reconocer la unión de hecho impropia de forma correcta es necesario que se proceda a reconocer el derecho de la familia extramatrimonial; puesto que, el no seguir reconociendo esta figura, seria seguir contraviniendo el derecho a la familia y condenando a los concubinos impropios a la desprotección jurídica.

VII. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda al poder legislativo, realizar un mejor estudio de la presente realidad problemática, la cual afecta las familias extramatrimoniales generadas a razón de la convivencia impropia de persona casada y que cumplen con la causal de separación de hecho (requisito subjetivo, objetivo y temporal).

- ✓ Se recomienda al poder legislativo, proceda a plantear un proyecto de ley mediante el cual se plantee la reforma del artículo 5° de la constitución y la modificación del artículo 326° del Código Civil, mediante el cual se reconozca, incorpore y establezca los requisitos para el reconocimiento de la figura de la unión de hecho impropia.

- ✓ Se recomienda a los Colegios de Abogados del país, a tomar acciones correspondientes y exponer la realidad problemática materia de investigación en el presente trabajo académico, a fin de que los convivientes impropios que cumplen con el requisito de separación de hecho puedan tener una luz en el reconocimiento de su derecho.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN Y MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL PARA RECONOCER LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA DE CONYUGE SEPARADO DE HECHO.

Los autores, PRECIADO CHUÑE CARLOS MAURICIO Y RUIZ RUIZ DAYSI KARINA, estudiantes de la carrera profesional de Derecho del XII ciclo de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo, en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 102° numeral 1) y 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, expone la siguiente propuesta legislativa.

PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION Y MODIFICA EL ARTICULO 326° DEL CODIGO CIVIL PARA RECONOCER LA UNION DE HECHO IMPROPIA DE CONYUGE SEPARADO DE HECHO.

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

A través de la presente ley se pretende reforma el artículo 5° de la Constitución y modificación del artículo 326° del Código Civil, teniendo como fin el reconocimiento de la unión de hecho impropia cuando ha operado la separación de hecho de persona casada

Artículo 5.- (...) *primer párrafo.*

Artículo 2.- REFORMESE EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN

Cuando exista el impedimento de persona casada, el concubino impropio deberá de acreditar que se encuentra separado de hecho, condición regulada por ley especial.

Artículo 3.- MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 326.- Unión de hecho.

(...) primer párrafo.

Cuando exista impedimento legal de persona casada en los convivientes impropios, deberá de acreditarse que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 333 inciso 12 para la configuración de la separación de hecho; la constitución de esta unión impropia da inicio a una sociedad de gananciales y tiene por disuelta la sociedad conyugal previa. En merito a este artículo, se acredita la separación de hecho con documento de fecha cierta como constatación por abandono de hogar, constatación de retiro voluntario del hogar, acta de nacimiento de hijo extramatrimonial y otro documento idóneo que permita suponer ha transcurrido los plazos establecidos para configurar la separación de hecho.

La posesión constante (...)

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La unión de hecho es una institución que se encuentra reconocida en nuestro país desde que entró en vigencia la Constitución Política de 1979, en la cual en su artículo 09, procedió a regularla de modo que se ampara la unión estable que se origina de hombre y mujer, quienes proceden a conformar un hogar de hecho y se encuentran libres de cualquier impedimento para contraer nupcias, precisando que esta unión tiene que encontrarse libre de algún impedimento legal; asimismo, el artículo 326° del CC ha replicado lo establecido por la constitución de 1979, ha procedido a delimitar los requisitos que debe de cumplir para su reconocimiento, así como las causales para su extinción. En la Actualidad la unión de hecho, se encuentra reconocida a través del artículo 5 de nuestra constitución.

Al respecto, dentro de nuestra normativa vigente, la unión de hecho en sentido estricto, para que sea reconocida, esta no debe de contar con impedimento matrimonial a la luz del artículo 5° de nuestra norma suprema, sin embargo, debe tener en cuenta que la misma en su artículo 4° nos manifiesta que proteger a la familia es deber del Estado, procediendo a reconocer a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Razón por la cual, y considerando que la unión de hecho impropia que se ha formado a razón del tiempo de convivencia entre concubinos que poseen el impedimento de persona casada, debe de ser amparada y reconocida por nuestro sistema jurídico, ya que esta unión tiene el mismo fin que la unión de hecho propia, que es el de conformar una familia.

Para esto se debe tener en cuenta lo expuesto en por el Tribunal Constitucional en la STC N°6572-2006-AA, mediante la cual ya ha mencionado que a lo largo del siglo XX se han generado muchos cambios sociales en relación al tema de familia, lo que ha ocasionado que se generen nuevas estructuras o modelos de esta; asimismo en dicha sentencia procede a mencionar de manera expresa que *“De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante el cual se este, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales”*.

La unión de hecho impropia, genera el modelo de una familia extramatrimonial la cual merece su pleno reconocimiento, el TC ya ha manifestado que “la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales”; y esto sucede en ambos tipos de familia como los son las generadas en las uniones de hecho tanto propias como impropias, razón por la cual, aplicar de modo estricto lo establecido en el artículo 5° de la constitución, sería entrar en colisión con lo establecido en el artículo 4° en relación a la protección de la familia; ya que el Estado tal y como lo ha normado protege a la familia sin distinción; asimismo, teniendo en cuenta que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y su respeto a la dignidad de esta, de acuerdo con el artículo 1° y a lo normado en su artículo 2 inciso 2), el ser humano tiene el derecho de igualdad ante la ley, razón por la cual no puede ser discriminado por ningún tipo de

índole, por lo que el no reconocer la unión de hecho impropia tiende a ser discriminatorio tanto para el conviviente impropio como para la familia extramatrimonial que ha conformado.

En este sentido; el reconocimiento de la unión de hecho impropia, solo podrá realizarse cuando se ha configurado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa; si bien, dentro de los principios protectores del Estado se encuentra el de promover y proteger el matrimonio, el que se haya configurado la separación de hecho (requisito objetivo, subjetivo y temporal); supone la irremediable situación de un matrimonio que se ha roto y sus participante no cuentan con la intención de arreglarlo, por lo que tendríamos que la norma suprema, en dicha situación no tiene nada que tutelar, y que los aun consortes solo mantienen la relación a nivel jurídico pues en lo factico dicha relación conyugal ha llegado a su fin, y que solo se está en la espera de que cuando sea necesario recurrir ante el organismo competente para que se declare la novación de su estado civil; por lo que, el reconocimiento de la relación concubinaria de carácter impropia en estos casos no pretende ir en contra de la promoción y protección del matrimonio; ya que no se puede proteger o promover algo que entre las partes que lo conforman se ha extinguido.

III. BASE LEGAL

1. Constitución política del Perú de 1993.
2. Código Civil
3. Código Procesal Civil

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto a modalidad de propuesta, teniendo en cuenta que lo que busca es la protección de los derechos de los convivientes impropios que cuentan con el impedimento de persona casada, no generara ni ocasionara gastos de forma extraordinaria al Estado, procediendo a beneficiar a los concubinos impropios, así como al modelo de familia que estos han conformado.

Chiclayo, noviembre del 2022.

REFERENCIAS

- Andia Flores, A. E. (2016). ““La separacion de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio, huancavelica - 2015”. Repositorio de la Universidad Nacional de Huancavelica. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1020>
- Arias Gómez, J., Villasis Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación III. *Revista Alergia México*, 63, 7. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). “El reconocimiento de la union de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el regimen patrimonial de la union de hecho propia”. Repositorio de la Universidad Nacional San Agustin de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baena Paz, G. (2017). “Metodología de la Investigación”. (Tercera Edicion en). Cd. De México: Impreso en México. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14207/1/Cap.1-Introducci%C3%B3n%20a%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.pdf>
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo A (2016). Manual de derecho de familia. (septima edición ed.Astrea). Buenos Aires: Impreso en la Argentina.
- CASACION 4320-2015-Lima. Reconocimiento De Unión De Hecho. Obtenida de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Casacion-4320-2015-Lima-LP.pdf>.

Castro Aviles, E.F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. (Primera Edición, ed. Academia de la Magistratura). Lima: Impreso en Peru.

Castro Aviles, E.F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. (Primera Edición, ed. Academia de la Magistratura). Lima: Impreso en Peru.

Castro Martinez, J. A. (2018). “La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales”. Repositorio de la Universidad Norbert Wiener. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2395/TITULO%20-%20Josefina%20Amparo%20Castro%20Mart%c3%adnez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Celis Guerrero, D. W. (2016). “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3584/TESIS%20MAESTRIA%20DANNY%20WILSON%20CELIS%20GUERRERO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Civil de Brasil, Obtenida de <https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/70327/C%C3%B3digo%20Civil%202%20ed.pdf>

Código Civil Peruano, (1984). Edición octubre 2021, Lima. Jurista editores E.I.R.L

Constitución Política de Colombia (1991). Secretaria General del Senado; recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

Constitución Política del Perú (1979). Congreso de la Republica; recuperado de https://www4.congreso.gob.pe/grupo_parlamentario/aprista/constitucion1979.htm

- Constitución Política del Perú (1993). Diario Oficial el Peruano; recuperado de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>
- Cornejo Fava, M. T. (2000). La unión de hecho; solución para un enriquecimiento indebido. *Ius Et Praxis*, (031), 133-141. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2000.n031.3625>
- Cortez Suarez, L. A. & Escudero Sánchez, C. L. (2018). “Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica”. (Primera Edición en español,). Machala-Ecuador: Publicación Digital. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14207/1/Cap.1-Introducci%C3%B3n%20a%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.pdf>
- De La Torre Tobar V. (2004). “Antecedentes Históricos De La Unión Marital De Hecho; Un Recorrido Legislativo Y Jurisprudencial”. Repositorio de la Universidad de los Andes. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21915/u258727.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza Collao, A. (2016). “La invisibilidad jurídica de la familia andina en el norte de Chile”. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v29n1/art06.pdf>
- Flores Antequera, D. A. (2011). “La inseguridad jurídica de los bienes en uniones extramatrimoniales irregulares sin libertad de estado”. Repositorio de la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13279/T3529.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Briceño, D. E. (2014). “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”. Repositorio de la Universidad de Piura. Obtenido de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2035/DER_014.pdf?sequence=1

Guerra Quinteros, R. J. (2017). Unión de hecho impropia y derecho sucesorio. Repositorio de la Universidad Peruana los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/384/GUERRA%20QUINTEROS%20ROBERT%20GER%C3%93NIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

INEI (2020). "Perú: Cambios en el Estado Civil o Conyugal" https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1742/Libro.pdf

Ley 54 de 1990 - Las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes (Colombia), Obtenida de <https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/Programas/LEY%2054%20DE%201990.htm#:~:text=LEY%2054%20DE%201990&text=Art.,de%20vida%20permanente%20y%20singular.>

Ley de union concubinaria (Ley N° 18246) - Uruguay, Obtenida de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007#:~:text=El%20reconocimiento%20inscripto%20de%20la,der echos%20y%20obligaciones%20que%20se>

Ley LEY 20830 - Crea el acuerdo de unión civil (Chile), Obtenida de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idVersion=2022-03-10&idParte=9590385>

Lizana Chanta, J. R. (2018). Uniones de Hecho Impropias frente al abuso del derecho. Repositorio de la Universidad Nacional de Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1329/DER-LIZ-CHA-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llancari Illanes, S. M. (2018). "El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano". Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/9688/Llancari_is.pdf?sequence=3

Noblecilla Chero, G. L. (2019). "Indemnización por enriquecimiento sin causa en una unión de hecho impropia – Chiclayo - 2018". Repositorio de la Universidad Particular de Chiclayo. Obtenido de http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/328/1/T044_47895322_B.pdf

Paredes Martinez, V. A. (2021). "Análisis de los efectos patrimoniales del concubinato". Repositorio de la Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182127/Analisis-de-los-efectos-patrimoniales-del-concubinato.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salvador Serquen, A. M. (2017). "El daño moral en la unión de hechos impropia". Repositorio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC-1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sanchez Carlessi, H. & Reyes Romero, C. (2018). "Manual De Términos en Investigación Científica, Tecnológica Y Humanística". (Primera Edición) Lima - Peru. Obtenido de <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

Sandoval, O. (2014). Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial. Jurídicas CUC, 10 (1), 365 - 384. Obtenido de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwja396bwrv6AhU9q5UCHVZGBIkQFnoECAQQAaw&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4919290.pdf&usg=AOvVaw0tidle9nOrk7azF6Nrxug>

- Santisteban Alarcon de Terrones, S. A. (2020). "Análisis de la separación de hecho y el deber de las obligaciones alimentarias". Repositorio de la Universidad Señor de Sipan. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6917/Santisteban%20Alarc%c3%b3n%20de%20Terrones%2c%20Susana%20Andrea.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Segura Yancúl, M. G. (2019). ¿Se podría negar derechos a la persona miembro de una relación paralela que fue víctima de la mala fe de su pareja?. LP pasión por el derecho <https://lpderecho.pe/podria-negar-derechos-persona-miembro-relacion-paralela-victima-mala-fe-pareja-mirian-geraldine-segura-yancul/>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 01849-2017-PA/TC - Arequipa. Obtenida de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01849-2017-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 06572-2006-PA/TC - Piura. Obtenida de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- Teran Dianderas, H. U. (2021). "La unión marital de hecho en la legislación y jurisprudencia: un análisis filosófico-jurídico". Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/13636/UPtedihu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Maldonado, M. A. (2017). "La causal de separación de hecho en el Perú. Aplicaciones jurisprudenciales pos Tercer Pleno Casatorio Civil" Lima Los Plenos Casatorios Civiles. Evaluación dogmática y práctica (2017) p. 217 - 247. Obtenido de <https://works.bepress.com/marcoandreitorresmaldonado/57/>
- Ubaldo Ramirez, Guillero. (s.f.). El Principio Pro Homine. Mexico Obtenido de <https://www.iiij-unach.mx/images/docs/DH/gur.pdf>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. (Primera Edición, tomo II ed.Gaceta Juridica). Lima: Impreso en Peru.

Vives Brugés, L. & Restrepo Llano, P. (2009). “La unión marital de hecho frente al matrimonio en Colombia en materia civil”. Repositorio de la Pontificia Universidad Javeriana. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/16907/VivesBrugesLaura2009.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Zuta Vidal, E. I. (2018). “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes”. Revistas ius et veritas de la PUCP. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

ANEXOS

Anexo 01: Operacionalización de las Variables

Tabla 11. Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE Unión de hecho impropio	Uniones de hecho impropias son aquellas uniones en las cuales, no se cumplen con los presupuestos de una unión de hecho propia, existiendo impedimento por alguno o por ambos concubinos porque no se encuentran libres de impedimento matrimonial. (Lizana, 2018).	Establecer los criterios para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.	Normas legales Jurisprudencia y Doctrina Operadores de Derecho	Constitución Política Código Civil artículo 326° Internacional Nacional Jueces Abogados	Nominal

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Separación de hecho como causal del divorcio</p>	<p>La separación de hecho, causal prevista en el numeral 12 del artículo 333 del CC, es aquella situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin decisión jurisdiccional alguna, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges. (Torres, 2017)</p>	<p>Reconocer la unión de hecho impropia cuando opera la causal de separación de hecho en el conviviente que tiene el impedimento matrimonial establecido en el inciso 5) del artículo 241° del código civil; respetando los plazos establecidos para la causal de separación de hecho como disolución del vínculo matrimonial.</p>	<p>Normas legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Código Civil</p> <p>Código procesal civil</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Anexo 02: Instrumento de recolección de datos: Cuestionario



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tema:

“Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”

El objetivo del presente cuestionario es poder conocer su opinión sobre el problema materia de la presente investigación; razón por la cual se agradece su colaboración y contribución al presente estudio a través de sus respuestas en el presente instrumento de recolección de datos.

Asimismo, se recomienda al momento de llenar el presente cuestionario, proceda a leer detenidamente cada una de las preguntas y responder con una x sus posibles respuestas.

En su condición de:

Juez Civil

Abogado

1. ¿Considera usted, que la unión de hecho impropia es un fenómeno social que merece su reconocimiento dentro de nuestra legislación?

Sí

No

2. ¿Cree usted, que puedan establecerse criterios para poder otorgar el reconocimiento a la unión de hecho impropia?

Sí

No

En caso de contestar SI, indique que criterio a su opinión podría establecerse;
de contestar NO indique ¿Por qué?

3. ¿Considera usted, que la configuración de la causal separación de hecho de la relación conyugal previa, es impedimento para iniciar una relación de pareja con tercera persona?

Sí No

4. ¿Considera usted, se pueda reconocer la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa?

Sí No

5. ¿Considera usted, que se debe de modificar el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, a fin que se pueda reconocer la unión de hecho impropia?

Sí No

6. ¿Considera usted, que existe una discriminación o se vulnera el derecho a la igualdad entre las uniones de hecho reconocidas en nuestra legislación y la unión de hecho impropia?

Sí No

7. ¿Conoce usted, si existen legislaciones internacionales que reconozcan o permitan reconocer la unión de hecho impropia?

Sí No

De contestar SI; indique que legislaciones internacionales conoce:

8. ¿Cree usted, que podría emplearse los lineamientos de alguna legislación internacional en nuestro país para que pueda otorgarse el reconocimiento de la unión de hecho impropia?

Sí No

9. ¿Cree usted, que, regulando de manera más extensa, sin diferenciación entre unión de hecho propia o impropia, se podría proteger los derechos del cónyuge con matrimonio previo y los derechos del concubino impropio con tercera persona?

Sí No

CARTA A EXPERTO PARA VALIDACIÓN DE LISTA DE COTEJO

Chiclayo, 24 de Junio de 2022

ESTUDIANTES DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - FILIAL CHICLAYO.

Asunto: **Validación de Cuestionario.**

Sirva la presente para expresarle nuestro cordial saludo e informarle que nos encontramos elaborando nuestro trabajo de investigación titulado: **“Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”**.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: cuestionario.

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar nuestro aprecio y especial consideración.

Atentamente

Preciado Chuñe, Carlos Mauricio.

Ruiz Ruiz, Daysi Karina.

a) Título de trabajo de investigación:

“Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”.

b) Formulación del problema:

¿De qué forma se podría reconocer la unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial?

c) Objetivo general:

Establecer los criterios para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.

d) Objetivos específicos:

- Analizar la existencia de Reconocimiento de Unión de Hecho Impropia Frente a la Separación de Hecho como Causal de Disolución del Vínculo Matrimonio.
- Demostrar la viabilidad para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.
- Proponer una modificación del Artículo 326° del Código Civil para el reconocimiento de la unión de hecho impropia en casos que exista separación de hecho en persona casada.

e) Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Unión de hecho impropio.</p>	<p>Uniones de hecho impropias son aquellas uniones en las cuales, no se cumplen con los presupuestos de una unión de hecho propia, existiendo impedimento por alguno o por ambos concubinos porque no se encuentran libres de impedimento matrimonial. (Lizana, 2018).</p>	<p>Establecer los criterios para el reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.</p>	<p>Normas legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Civil artículo 326°</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Separación de hecho como causal del divorcio.</p>	<p>La separación de hecho, causal prevista en el numeral 12 del artículo 333 del CC, es aquella situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin decisión jurisdiccional alguna, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna imponga tal separación, sea por voluntad de uno o ambos cónyuges. (Torres, 2017).</p>	<p>Reconocer la unión de hecho impropia cuando opera la causal de separación de hecho en el conviviente que tiene el impedimento matrimonial establecido en el inciso 5) del artículo 241° del código civil; respetando los plazos establecidos para la causal de separación de hecho como disolución del vínculo matrimonial.</p>	<p>Normas legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Código Civil</p> <p>Código procesal civil</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

INSTRUMENTO:

	ÍTEMS	RELEVANCIA				COHERENTE				CLARIDAD				SUGERENCIAS			
	Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial.				x				x				x				
.º	ITEMS																
	¿Considera usted, que la unión de hecho impropia es un fenómeno social que merece su reconocimiento dentro de nuestra legislación?				x				x				x				
	¿Cree usted, que puedan establecerse criterios para poder otorgar el reconocimiento a la unión de hecho impropia?				x				x				x				

	¿Considera usted, que la configuración de la causal separación de hecho de la relación conyugal previa, es impedimento para iniciar una relación de pareja con tercera persona?			x				x				x				
	¿Considera usted, se pueda reconocer la unión de hecho impropia cuando ha operado la causal de separación de hecho de relación conyugal previa?			x				x				x				
	¿Considera usted, que se debe de modificar el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, a fin que se pueda reconocer la unión de hecho impropia?			x				x				x				
	¿Considera usted, que existe una discriminación o se vulnera el derecho a la igualdad entre las uniones de hecho reconocidas en nuestra legislación y la unión de hecho impropia?			x				x				x				

	¿Conoce usted, si existen legislaciones internacionales que reconozcan o permitan reconocer la unión de hecho impropia?				x				x				x				
	¿Cree usted, que podría emplearse los lineamientos de alguna legislación internacional en nuestro país para que pueda otorgarse el reconocimiento de la unión de hecho impropia?				x				x				x				
	¿Cree usted, que, regulando de manera más extensa, sin diferenciación entre unión de hecho propia o impropia, se podría proteger los derechos del cónyuge con matrimonio previo y los derechos del concubino impropio con tercera persona?				x				x				x				

CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”.

Cuyos autores son: Preciado Chuñe Carlos Mauricio y Ruiz Ruiz Daysi Karina, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



.....
Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

DNI: 41687495

Chiclayo, 02 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: Luz Aurora Saavedra Silva

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: DTC en la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		x
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		x
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		x
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		x
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		x
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		x
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		x
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		x
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseños		x

	aplicados para lograr probar las hipótesis.		
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100

V. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 02 de julio de 2022



Luz A. Saavedra Silva
 ABOGADA
 Reg. I.C.A.L. 3567

CONSTANCIA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”.

Cuyos autores son: Preciado Chuñe Carlos Mauricio y Ruiz Ruiz Daysi Karina, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis', written over a horizontal line.

DNI: 42793551

Chiclayo, 02 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: **Luis Enrique Nazario Sánchez.**

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		X
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		X
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		X
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una		X

	metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		
PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 100

V. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 02 DE JULIO DE 2022



Luis Enrique Nazario Sánchez

DNI: 42793551
Firma de Experto

CONSTANCIA

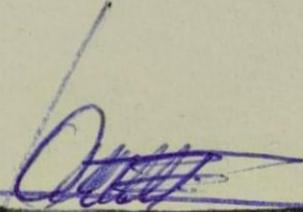
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: cuestionario. Para ser utilizados en la investigación, cuyo título “Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial”.

Cuyos autores son: Preciado Chuñe Carlos Mauricio y Ruiz Ruiz Daysi Karina, estudiantes del XI ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Las observaciones realizadas han sido levantadas por el o los autores, quedando finalmente aprobados. Por lo tanto, cuenta con la validez y confiabilidad correspondiente considerando las variables del trabajo de investigación.

Se extiende la presente constancia a solicitud de las interesadas para los fines que considere pertinentes.



Jose Villata Campos
ABOGADO
CALL N° 6406
DNI:41761193

Chiclayo, 06 de julio de 2022

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

Nombres y apellidos del experto: José Manuel Villalta Campos

Grado Académico: Magíster

Cargo e Institución donde labora: DTC Universidad César Vallejo

Nombre del instrumento a elaborar: Cuestionario

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIO	INDICADORES	1	2
		POR MEJORAR	ACEPTABLE
CLARIDAD	Está formulada con lenguaje comprensible.		X
OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.		X
ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación.		X
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.		X
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.		X
INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las variables de la investigación.		X
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.		X
COHERENCIA	Existe coherencia entre el problema, objetivos, variables e indicadores.		X
METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseños aplicados para lograr probar las hipótesis.		X

PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.		X
--------------------	--	--	----------

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación.

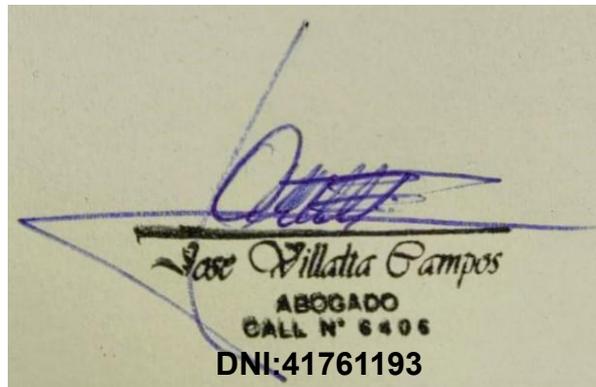
X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: La valoración es de 50

V. OBSERVACIONES

Ninguna

FECHA 06 de Julio de 2022



Firma de Experto

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "**Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial**"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener el cuestionario 9 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.739**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 18 de setiembre de 2022


GOBIERNO DE ESTADÍSTICAS DEL PERU
Mg. Branco Ernesto Arana Cerna
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K - 1} \left(1 - \frac{\sum p * q}{S_t^2} \right)$$

Dónde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p * q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{9}{9 - 1} \left(1 - \frac{1.588}{4.632} \right) = 0.739$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR_{20}
(9 ítems, aplicado a 30 abogados, 1 juez civil)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de Ítems</i>
0.739	9

Fuente: Cuestionario aplicado


COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Mg. Bruno Ernesto Arana Coria
COESPE. N° 299

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 30 abogados y 1 juez civil, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

Encuestado	Condición	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9
1	Abogado	1	1	0	1	0	0	1	1	0
2	Abogado	1	1	0	1	0	1	0	0	1
3	Abogado	1	0	0	1	1	1	0	0	1
4	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1
5	Abogado	1	1	1	0	0	1	0	1	1
6	Abogado	1	0	0	0	1	0	0	1	1
7	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1
9	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	1
10	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	1	0
11	Abogado	0	0	0	0	0	0	0	1	0
12	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1
13	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	1	1
14	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	0
15	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1
16	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	1	1
17	Abogado	1	1	0	0	0	1	1	1	0
18	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	1
19	Abogado	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	Abogado	1	1	0	1	0	0	0	0	0
21	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1
22	Abogado	0	0	0	1	0	0	0	1	1
23	Abogado	1	1	0	1	1	1	1	1	1
24	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	0	1
25	Abogado	1	1	0	1	0	0	0	1	1
26	Abogado	1	1	0	1	1	0	0	1	1
27	Abogado	1	0	1	1	1	1	0	1	1
28	Abogado	1	1	0	1	1	1	0	1	1
29	Abogado	1	1	1	1	1	1	0	1	1
30	Abogado	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31	Juez civil	1	1	1	0	1	0	1	0	1

Fuente: Cuestionario aplicado


COLEGIO DE ESTADISTICOS DEL PERU
 Sr. Bruno Ernesto Arcega Cerna
 GOESPE. N° 299



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Reconocimiento de unión de hecho impropia frente a la separación de hecho como causal de disolución del vínculo matrimonial", cuyos autores son RUIZ RUIZ DAYSI KARINA, PRECIADO CHUÑE CARLOS MAURICIO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 18.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 13 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA DNI: 41687495 ORCID: 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 24- 11-2022 08:51:38

Código documento Trilce: TRI - 0439708